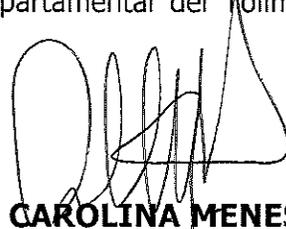


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-085-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA , identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 y otros; así como a la Compañía Seguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 010
FECHA DEL AUTO	22 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 25 de agosto de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 25 de agosto de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Verdad y Justicia en el Control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 010

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.112-085-2024 adelantado ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA**, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001, y Auto de Asignación 109 del 13 de junio de 2025 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando DTCFMA-32-2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 28 de mayo de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio del Guamo, Tolima por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2019 a 2022 donde se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2019 a 2020. En la que se establece lo siguiente:

RESUELVE: **2138** 26 SEP 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor de Municipio de Guamo, Tolima, identificado con el NIT. 890.702.015-2 las referencias de pago o formularios de declaración No. 01 al 08 (año 2019), No. 09 al 13 (año 2020), No. 14 al 21 (año 2021), y de No. 22 al 23 (año 2022), por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11.552.436). A la cuenta de ahorros del Bancolombia No. 40784421432, por concepto de cobro de Impuesto de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio RETEICA.

Desagregados de la siguiente manera:

AÑO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	VALOR TOTAL
Total 2019	207.900	3.392.000	339.000	3.938.900
Total 2020	287.700	2.120.000	340.000	2.747.700
Total 2021	285.196	3.392.000	234.000	3.911.196
Total 2022	80.640	848.000	26.000	954.640
Totales	861.436	9.752.000	939.000	11.552.436

 CONTRALORÍA GOBIERNO DE GUATEMALA		AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Mediante comprobante de egreso 26443 del 17 de octubre de 2023, se canceló al municipio del Guamo por el sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retelca, sanciones e intereses de mora la suma de \$11,552,436; valor que fue girado mediante el proceso de pago bancario de Daviendra número 47768601 del 18 de octubre de 2023 de Daviendra del 18 de octubre de 2023. Tal y como se demuestra a continuación:

MUNICIPIO DEL GUAMO ONCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE	17 10 2023 \$ 11,552,436.00
GOBIERNO DEL TOLIMA BRANCO NIT: 4001186227 CNA CALLES 10 Y 11	26443 DE EGRESO N°
DIRECCION: CNA N. 13-04 PALACIO MUNICIPAL, CIUDAD GUAMO, TELEFONO: 099-2270822 COMPTON: TEL. N° RELACIONES DE PAGO: 2398 DIBL 12149217 NIT: 4001186227 NIT: 216423915231616-	CIBANQUE N°: BANCO BANCARCO DAVIENDRA S.A. Cuenta N°: 11661-20222704

ELABORADO POR



MINVALENCIA

RECIBI

EMBUDO: MINVALENCIA

COPIA
 Pags. 2
 PCT. Emisor: 2

16

20/10/23, 9:10 https://empresadavienda.com/SB/Daviendra/PAG/APP/FontPag_General/Reporte.aspx?TipoReporte=HTML&IDReporte=Re...



DAVIENDRA

GOBERNACION DEL TOLIMA
 Proceso de Pago

Ejecutado Proceso de Pago		2530	Estado Proceso	Pagos
Nombre Proceso de Pago		40278601	Estado Proceso	Pagos
Origen de los Fondos		EMPRESA: 2 - 3076617022350	Fecha de Pago	18/10/2023 14:42
Forma de Creación		18/10/2023	Monto Total	\$ 11,552,436.00
Total de Registros		3	Monto Ingresado	\$ 11,552,436.00
Registros Ingresados		3	Monto Ingresado	\$ 11,552,436.00

Nº Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio	Producto o Servicio	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo
890720152	00000000000000000000	Alquiler	40278601	BANCO BANCARCO DAVIENDRA	\$ 390,000.00	Pago Egreso	
890720152	00000000000000000000	Alquiler	40278601	BANCO BANCARCO DAVIENDRA	\$ 5,752,000.00	Pago Egreso	
890720152	00000000000000000000	Alquiler	40278601	BANCO BANCARCO DAVIENDRA	\$ 101,436.00	Pago Egreso	

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Lo anterior genera un detrimento patrimonial en cuantía de \$10.691.000

Causa

Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo.

Efecto

Detrimiento patrimonial al pago de sanciones e intereses de mora por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años 2019 a 2022 de conformidad con la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023 expedida por el Departamento del Tolima y pagado al municipio del Guamo.”.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
NIT.	800.113.672-7
Representante legal	ADRIANA MAGALY MATÍZ VARGAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ
Cédula	65.768.910 de Ibagué Tolima
Cargo	Secretaria de Hacienda del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	01/01/2016 hasta el 04/10/2018 y desde el 01/01/2020 hasta el 29/12/2023
Domicilio	Carrera 5 Sur # 83-200 CASA A16 Conjunto Florida 1 Ibagué Tolima
Celular	3183380121
Email	mariadelcarmen.123@hotmail.com

Nombre	ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA
Cédula	28.843.962 de Melgar Tolima
Cargo	Directora Financiera de Presupuesto del Departamento del Tolima para la época de los hechos
Período en el Cargo	02-01-2008 hasta el 31-08-2020
Domicilio	Kra.7B N°.30-82 Ibagué Tolima
Celular	3152282428
Email	rocioariassilva@hotmail.com

Nombre	ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA
Cédula	1.110.475.081 de Ibagué Tolima
Cargo	Director Financiero de Presupuesto del Departamento del Tolima para la época de los hechos



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
CONTRALORIA DEPARTAMENTO DE TOLEMA <small>LA COMPAÑIA DE SEGUROS</small>		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

Periodo en el	01-09-2020 hasta el 31-12-2023
Carga	Reserva del Campesre Transversal 19ª Sur #125-134 Casa 20 Zona 5 Ibaque Toluima
Domicilio	Ibaque Toluima
Celular	2692529
Email	andres25lozano@gmail.com

Nombre	JAVIER GONZALEZ MOSQUERA
Cédula	93.364.841 de Ibaque Toluima
Carga	Director Financiero de Contabilidad del Departamento del Toluima para la época de los hechos
Periodo en el	04-07-2018 hasta el 31-12-2019
Domicilio	Calle 10 No.10ª-40 Edificio Ibiza Apto.202 Belén-Ibaque
Celular	3002109376
Email	jagamos@hotmail.com

Nombre	CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ
Cédula	14.397.665 de Ibaque Toluima
Carga	Director Financiero de Contabilidad del Departamento del Toluima para la época de los hechos
Periodo en el	30-01-2020 hasta el 31-12-2023
Domicilio	Kra.13 No.81-03 Ibaque y/o Barrio Pedregal Manzana A Casa 10-Ibaque Toluima
Celular	3202344722
Email	carloscriollo27@hotmail.com

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS, identificada con el NIT.860.002.400-2, conforme a las siguientes pólizas:

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.

175

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>por el bienestar de los tolimeses</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.



INSTANCIAS

De conformidad con la Circular No. 008 expedida el 20 de Abril de 2023 por las Directoras de Contratación y del Departamento Administrativo de la Gobernación de Tolima, señala que para el año 2.023, la menor cuantía asciende para la época de los hechos investigados en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 116.000.000)**, por lo que de conformidad con el monto del daño patrimonial que se estableció en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)**, obedece a intereses de mora y sanción por las sumas de \$819.000 y \$8.954.000 respectivamente, generado por no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 y pagados al municipio del Guamo, pagos que se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.2138 del 26 de septiembre de 2023, estaríamos frente a un proceso de única instancia, según las indicaciones del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA <small>Entidad de Control</small>		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023
DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF				

artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

- Memorando DTCFMA-32-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladada el hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024; (folio 1).
- Hallazgo Fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024; (folios 2 al 8).
- CD que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 9):



Nombre	Fecha de modificación	tipo	Tamaño
Información presuntos Responsables	2/07/2024 12:39 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2019	2/07/2024 12:40 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2020	2/07/2024 12:45 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2023	2/07/2024 12:45 p. m.	Carpeta de archivos	
Respuesta Inf Preliminar Goberna	2/07/2024 12:46 p. m.	Carpeta de archivos	
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	20/05/2024 3:44 p. m.	Documento Adob...	3.821 KB
3G-Manual Especifico de Funciones y Co...	20/05/2024 3:44 p. m.	Documento Adob...	1.896 KB
Comprobante 26443 - y Res 2138	20/05/2024 12:33 p. m.	Documento Adob...	33.421 KB
Cuotas de contratación 2023	19/05/2024 9:49 p. m.	Documento Adob...	353 KB
HALL_FISCAL_# 71 GOBERNACION DEL T...	20/05/2024 5:10 p. m.	Documento Adob...	567 KB
HALL_FISCAL_# 71.docx	20/05/2024 4:50 p. m.	Documento de Mf...	599 KB

- versión libre y espontánea de **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos (folios 79 al 90).
- versión libre y espontánea de **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (folios 92-101).
- versión libre y espontánea de **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos (Folios 123-127).
- versión libre y espontánea de **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO, para la época de los hechos (folios 129-166).
- versión libre y espontánea de **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.364.841 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (Folios 168-171).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

9. CD el cual contiene la siguiente información: Decreto No. 1950 Diciembre 19 De 2019 Estructura Orgánica Gobernación Tolima.Pdf; 2. Decreto No. 0850 Agosto 31 De 2020 Ordenación De Gasto.Pdf; 3. Manual Especifico de Funciones.pdf; 4. Informe Procesos RETEICA.Pptx; 5. Notificación Emplazamientos Previos Por No Declarar No. 202373319- 001 Al 048.Pdf; 6. Oficio DFC-160-412 Respuesta A Requerimiento Emplazamiento.Pdf; 7. Formulario Retención Alcaldía.Pdf; 8. Resolución De Traslado No. 0113 Del 31 Agosto 2023.Pdf; 9. Soporte Traslado Administrativa \$421.554.000.Pdf; 10. Resolución De Pago No. 2138 Septiembre 26 De 2023.Pdf; 11. Registros Presupuestales No. 12428-12429-12430.Pdf; 12. Órdenes De Pago 21614-21615-21616.Pdf; 13. Comprobante De Egreso No. 26443.Pdf; 14. Soportes Bancarios De Pago Reteica.Pdf; 15. Oficio DFC-160-512 Notificación De Pago.Pdf
10. Circular No. 005 del 25 de Febrero de 2022 (Folio 96)
11. Disposiciones para el cumplimiento de obligaciones tributarias en los Municipios del Departamento del Tolima en impuesto de retención de industria y comercio – rete-ica. (Folio 97).
12. Circular No. 007 del 29 de Marzo de 2022 (Folio 100)
13. Circular No. 008 del 29 de Marzo de 2022 (Folio 100)
14. Oficio recibido por Romelia del Rocío Arias Silva junto con pasaje aéreo (Folios 113-114).
15. Manual específico de funciones y competencias laborales folios 132-135)
16. 1 Hoja del Decreto No. 0640 del 29 de mayo de 2015 (Folio 136)
17. Oficio No. 162-032 del 05 de Febrero de 2020 (folio 137)
18. Tabla de retención en la fuente para el año 2020 (Folio 138)
19. Oficio de fecha 19 de Marzo de 2015 (Folio 141)
20. Acuerdo No. 029 de fecha 31 de Diciembre de 2014 (Folio 141 revés al 148)
21. Página 27,28 y 29 del acuerdo No. 028 de 2012 (Folios 149-150)
22. Oficio TMP No. 038 del 12 de Marzo de 2015 Municipio de Prado (Folio 150 revés)
23. Continuación acuerdo No. 012 del 07 de Octubre de 2014 (Pagina 151 a 158)
24. Acuerdo No. 017 del 29 de Diciembre de 2014 del Municipio de San Sebastián de Mariquita (159- 164)
25. Resolución No. 2138 de fecha 20 de Septiembre de 2023 de la Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima. (Folio 165)
26. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 097 del 20 de Agosto de 2024 (folios 16-33).
27. Oficio DFC-162-0024 de fecha 19 de enero de 2020 dirigido al Dr. Andres Octalio Saavedra Lozano (Folio 86).
28. Oficio DFC-161-0016 de fecha 07 de enero de 2022 dirigido al Dr. CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ (Folio 87).
29. Oficio DFC-162-0014 de fecha 17 de enero de 2022 dirigido al Dr. Andres Octalio Saavedra Lozano (Folio 89-90).
30. Acta de notificación personal de los señores ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA; CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ; MARIA DEL CARMEN MUÑOZ,; ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA y JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA (Folios 38-62).
31. Poder conferido por la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, Tarjeta profesional y cedula (folios 67-69).
32. Certificado situación actual compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (Folios 69 revés al 72)
33. Certificado de existencia y Representación de la compañía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Folios 73- 77)
34. Auto reconoce personería jurídica a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND (Folio 107)

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SECRETARIA DEL TOLIMA	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04 APROBACION: 01-09-2023

35. Auto de asignación No. 109 de fecha 13 de Junio de 2025
36. Auto que avoca conocimiento del Proceso 112-085-2024

De la información relacionada en el hallazgo No. 071 del 20 de mayo de 2024, el ente de control puede concluir que, el detrimento surge por sanciones e intereses moratorios por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 y que mediante Resolución No. 2138 del 26 de septiembre de 2023 se reconoce y ordena pagar a favor del municipio del Guamo por concepto de sistema de retención en la fuente a título de Industria y Comercio, Reteica por los años gravables 2019 al 2022, a través del comprobante de pago 26443 de fecha 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 071 de 20 de mayo de 2024, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 097 del 20 de agosto de 2024, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a las siguientes personas:

MARIA DEL CARMEN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con domicilio Carrera 5 Sur # 83-200 CASA A16 Conjunto Florida 1 IBAGUE TOLIMA, celular: 3183380121, Email: mariadelcarmen.123@hotmail.com, Período en el Cargo desde 01/01/2016 hasta el 04/10/2018 y desde el 01/01/2020 hasta el 29/12/2023. El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: "Ejercer la ordenación del gasto delegada por el Gobernador (transferencias y otros)."

ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO, con domicilio kra.7B No.30-82 Ibagué, Celular: 3152282428, Email: rocioariasilva@hotmail.com, Período en el Cargo desde el 02-01-2008 hasta el 31-08-2020. El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: "Autorizar la generación de Ordenes de Pago, aplicando la normatividad y requisitos vigentes y bajo los lineamientos que, sobre impuestos, aspectos contables y otros, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de los procedimientos pertinentes, y conforme a los soportes presentados por las dependencias de la administración central."

ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, con domicilio Reserva del Campesino Transversal 19ª Sur #125-134 Casa 20 Zona 5, Teléfono: 2692529, Email: andres25lozano@gmail.com, Período en el Cargo dese el 01-09-2020 hasta el 31-12-2023. El deber funcional según su cargo esta relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: "Autorizar la generación de Ordenes de Pago, aplicando la normatividad y requisitos vigentes y bajo los lineamientos que, sobre impuestos, aspectos contables y otros, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de los procedimientos pertinentes, y conforme a los soportes presentados por las dependencias de la administración central."

JAVIER GONZALEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, con domicilio Calle 10 No.10a-40 Edificio Ibiza Apto.202 Belén-Ibagué, Teléfono: 3002109376, Email: jagomos@hotmail.com, Período en el Cargo dese el 04-07-2018 hasta el 31-12-2019. El

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>CONTRALORÍA DE LA TRANSACCIONES</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: *"Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima."*

CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, con domicilio en la Kra.13 N°.81-03 Ibagué y/o Barrio Pedregal Manzana A Casa 10-Ibagué, Teléfono: 3202344722, Email: carloscriollo27@hotmail.com, Período en el Cargo dese el 30-01-2020 hasta el 31-12-2023. El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: *"Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima."*

Por otra parte, se vinculó a la Aseguradora **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.002.400-2, de acuerdo a las pólizas ya referidas.

Así mismo, se garantizó que el auto de Apertura fuera debidamente notificado a las partes, todos presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Fol. 35-62).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto, para la época de los hechos (folios 79 al 90); **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (folios 92-101); **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos (Folios 123-127); **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO, para la época de los hechos (folios 129-166); **JAVIER GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.364.841 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (Folios 168-171).

CONSIDERANDOS

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley, la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. En materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como *"el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CONTRALORIA DEPARTAMENTO DE FISCALIA Al servicio de la ciudadanía
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

patrimonio del Estado, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."



El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibidem*.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrojadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

"Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para profirir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

a) EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

EL DAÑO AL PATRIMONIO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA:

El daño patrimonial generado a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en cuantía de de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)**, tiene su génesis en el pago de los intereses de mora y sanción por las sumas de \$819.000 y \$8.954.000, respectivamente, generado por el no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, pagados al municipio del Guamo, pagos que se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.2138 del 26 de septiembre de 2023, todo ello con base en la información relacionada en el hallazgo No. 071 del 20 de mayo de 2024.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F17-PM-RF-04	
FECHA DE APROBACION:		01-09-2023	

Que si bien con el hallazgo No. 071 de 2024, se había estimado la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$10.691.000)**, este despacho considera importante aclarar que el valor antes indicado, se modificó en razón a la verificación de la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 2138 del 26 de Septiembre de 2023, en donde se estableció precisamente el pago de los intereses de mora y sanción por las sumas de \$819,000 y \$8,954,000 respectivamente, generado por el no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, retea por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, pagados al municipio del Guamo, pagos que se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, lo cual se pasa a ilustrar continuación, tal y como se dispuso en el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 097 del 20 de Agosto de 2024:

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2019	Agosto	23,100	424,000	38,000
2019	Septiembre	23,100	424,000	38,000
2019	Octubre	23,100	424,000	37,000
2019	Noviembre	23,100	424,000	36,000
2019	Diciembre	46,200	424,000	70,000
Total		138,600	2,120,000	219,000

AÑO 2020

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2020	Julio	56,700	424,000	69,000
2020	Agosto	79,800	424,000	94,000
2020	Septiembre	88,200	424,000	97,000
2020	Octubre	23,100	424,000	30,000
2020	Noviembre	52,000	424,000	50,000
2020	Diciembre	39,900	424,000	50,000
Total		339,700	2,544,000	390,000

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2021	Mayo	46,944	424,000	44,000
2021	Junio	23,472	424,000	22,000
2021	Julio	44,472	424,000	39,000
2021	Agosto	23,472	424,000	20,000
2021	Septiembre	23,472	424,000	19,000
2021	Octubre	21,000	424,000	17,000
2021	Noviembre	21,000	424,000	16,000
2021	Diciembre	81,364	424,000	57,000
Total		285,196	3,392,000	234,000

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2022	Noviembre	26.880	424.000	9.000
2022	Diciembre	53.760	424.000	17.000
Total		80.640	848.000	26.000

De acuerdo a lo anterior, se determina entonces que el daño patrimonial está cuantificado en el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)**.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal No. 071 del 20 de mayo de 2024, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado surge de las sanciones e intereses moratorios causados por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, reconocidos mediante Resolución N°.2138 del 26 de septiembre de 2023, a favor del municipio del Guamo, pagados a través del comprobante de pago 26443 de fecha 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se advierte una presunta falta de gestión administrativa, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio.

Así entonces, en desarrollo de la investigación adelantada, los implicados presentaron la versión libre en la cual indicaron lo siguiente:

El señor **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA** – Director Financiero de Presupuesto, notificado personalmente del Auto de Apertura (folio 46-47), presentó por escrito versión libre y espontánea el día 17 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

"Ingresé al cargo de Director Financiero de Presupuesto el primero (01) de Septiembre de 2020, para la vigencia 2020 en cumplimiento de mis funciones determinadas en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima (anexo como prueba1 , página 99 donde se encuentran las funciones específicas de la Dirección Financiera de Presupuesto) , se contempla lo siguiente: " (...) 4; Coordinar la generación de órdenes de pago, bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad , con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación", Así pues se encontraba en el archivo de la Dirección Financiera de Presupuesto el oficio 161-032 del 05 de febrero de 2020 y recibido en la ventanilla de la Dirección Financiera de presupuesto el 06 de Febrero de 2020r emitido por el Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez en el cual daba las directrices contables tributarias para la vigencia 2020 (oficio que remito anexo como prueba).

Para la vigencia 2021 dando cumplimiento a mi función antes mencionada del en el (sic) manual de Especifico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima 4, mediante oficio 011 del 18 de enero de 2021 (anexo como prueba 3) solicite al Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, las directrices contables y tributarias para la vigencia 2021, las cuales se remitieron al correo electrónico de la Dirección Financiera

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL TRIBUTA GOBIERNO DE GUAM		
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION:	01-09-2023

de Contabilidad (Anexo correo electrónico como prueba 4). La Dirección Financiera de Contabilidad da respuesta a través de correo electrónico remitiendo el oficio 024 del 19 de enero de 2021 (anexo como prueba 5), en las cuales menciona en el numeral 6 los Municipios que eran sujetos de retención ICA y entre los cuales no se encontraba el Municipio de Guam.

Para la vigencia 2022, nuevamente dando cumplimiento a mi función antes mencionada Manuel Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tollima numeral 4, mediante oficio 0016 del 07 de Enero de 2022 (anexo como prueba 6) Solicite al Doctor Carlos Alfonso Crollio Rodríguez, las directrices contables y tributarias para la vigencia 2021, las cuales se remitieron al correo electrónico de la Dirección Financiera de Contabilidad (anexo correo electrónico como prueba 7). La Dirección Financiera de Contabilidad da respuesta a través de correo electrónico remitiendo el oficio DFC-162-0012 del 17 de Enero de 2022 (anexo como prueba 8), en las cuales menciona en el numeral 8 los municipios que eran sujetos de retención del ICA y entre los cuales no se encontraba el Municipio de Guam.

Teniendo en cuenta la apertura del proceso con radicado 112-085-024 y que mi vinculación la dan de conformidad con las funciones que tenía la Dirección Financiera de presupuesto, en lo relacionado de generación de ordenes de pago, es importante dejar claro que las mismas se generaban atendiendo los lineamientos recibidos mediante el oficio 024 del 19 de enero de 2021, el hallazgo 020 del 20 de Mayo de 2024 en relación al pago de Reteca, sanciones e intereses al Municipio de Guam, desde la Dirección Financiera de Presupuesto y en cumplimiento a las funciones de la misma se adelantó el trámite administrativo consistente en el traslado presupuesto, generación del certificado de Disponibilidad presupuestal y el Registro presupuestal y la generación de la orden de pago a solicitud de la ordenadora del gasto, es decir la Doctora Martha Johana Palacios Uribe, Secretaria Administrativa encargada.

Con la manifestado anteriormente se puede observar claramente que con las instrucciones dadas desde la Dirección Financiera de Contabilidad no tenía al Municipio de Guam para aplicar la Retención, razón por la cual, y en lo que ver con un juicio de reproche frente a mi conducta, no resulta procedente esta vinculación, toda vez que se aportó pruebas documentales que demuestran con absoluta certeza que en nada contribuí en la generación del daño Fiscal que en este proceso se indaga, Dejo constancia que remito anexo 16 en 8 archivos anexos para que obren en el proceso”;

El Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos, notificado por correo electrónico (folio 51-52), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RE-2024-00005079 del 14 de noviembre de 2024, quien manifestó lo siguiente:

“En virtud del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo enunado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000; derechos efectivamente reconocidos y respetados en el artículo octavo del Auto del asunto, me permito mencionar los argumentos de hecho y de derecho por los cuales entrare a demostrar que no me asiste responsabilidad fiscal alguna dentro de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 071 del veinte (20) de mayo de 2024.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

ARGUMENTOS DE HECHO

El Auto de apertura de apertura del proceso de responsabilidad fiscal número 097 del veinte (20) de agosto de 2024, emitido por la Contraloría Departamental del Tolima, donde se endilga una presunta responsabilidad fiscal por posibles irregularidades por el pago a título de retención de industria y comercio al municipio de Guamo Tolima, por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.299.000.00) MLCTE, correspondiente a intereses de mora y sanción por las sumas de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$819.000.00) MLCTE y, OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.480.000.00) MLCTE respectivamente, generada por no pago oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio y reteica, por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, pagos que se efectuaron el diecisiete (17) de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, según lo ordenado en la Resolución número 2138 del veintiséis (26) de septiembre de 2024. Argumenta el Despacho que mi presunta vinculación es generada por "...El deber funcional según su cargo está relacionada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que establece: "Gestionar la integración en el sistema de información financiera de la Entidad de las cuentas contables generada por los hechos económicos emitidos por las distintas áreas del gobierno departamental del Tolima." Subrayado propio. Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Como director financiero de contabilidad de la Gobernación del Tolima desde el treinta (30) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, dentro del ejercicio profesional que me ha caracterizado enmarcado dentro de un cumplimiento irrestricto a la Carta Magna, las Leyes, la jurisprudencia que rige el actuar del servidor público y en especial fiel cumplidor de las funciones asignadas al cargo para el cual fui nombrado y posesionado: las cuales no van más allá de la dirección y coordinación del registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Asamblea Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, que establezca la Contaduría General de la Nación.

De la anterior función, se desprende bajo el análisis taxativo de la misma, que lo que le competía al suscrito en calidad de Director Financiero de Contabilidad es la dirección y coordinación del registro de operaciones contables, que en ella no está enmarcada la liquidación de obligaciones a cargo del departamento y mucho menos la ordenación, reconocimiento y pago de las mismas.

Dicho lo anterior, el presunto detrimento se encuentra en marcado por el reconocimiento y pago ordenado en la Resolución 2138 del veintiséis (26) de septiembre de 2024; labor que no le competía y mucho menos realizó la Dirección financiera de Contabilidad, tal como ya quedó demostrado en el párrafo que antecede y como se puede evidenciar en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, vigente desde el treinta y uno (31) de julio de 2015, funciones que me permitiré transcribir en relación a mi cargo desempeñado en aras de dar claridad a lo aquí manifestado y argumentado:

"(...), Dirección Financiera de Contabilidad

1. Dirigir y coordinar el registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Contraloría Departamental, Asamblea

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
 CONTRALORIA <small>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</small> <small>del Poder Judicial de la Federación</small>		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, establece la Contaduría General de la Nación.

2. Coordinar la generación y presentación oportuna de los informes que, en materia de su competencia, sean requeridos por la Contaduría General de la Nación, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental y demás instancias autorizadas.

3. Identificar los riesgos propios de la operación contable, para diseñar e implementar los mecanismos de control y reglamentar las acciones a seguir por las dependencias, que permitan la minimización de los efectos producidos, en caso de materialización del riesgo.

4. Coordinar las actividades de consolidación de la contabilidad general del Departamento del Tolima, con la de sus entidades sin personería jurídica y efectuar los análisis y ejercicios, de acuerdo con las disposiciones contables.

5. Orientar el registro y control del crédito público, garantizar la inclusión del servicio de la deuda en el presupuesto y adelantar los créditos necesarios, para el pago oportuno de estas obligaciones.

6. Diseñar e implementar los procedimientos contables que deben aplicarse por todas y cada una de las dependencias, para garantizar el eficaz y oportuno registro de las operaciones.

7. Coordinar el registro de los libros principales y auxiliares de contabilidad para la Administración Central Departamental que determine el Contador General de la Nación.

8. Emitir conceptos y absolver consultas que en materia contable tributaria, se generen en las diferentes dependencias que conforman la Administración Central Departamental, tendientes a mejorar la calidad de la información

9. Coordinar la inspección y revisión en forma de prueba selectiva, a los registros contables, que afecte los libros auxiliares con el fin de garantizar que la información registrada refleje la realidad económica y financiera de la Gobernación del Tolima.

10. Determinar las dependencias, la información, soportes y los tiempos en que las diferentes áreas que conforman la Administración Central Departamental, deban suministrar la información necesaria para ser registrada en los libros auxiliares de contabilidad, dando cumplimiento al principio de causación establecido en el plan general de contabilidad pública.

11. Administrar el Plan Contable que deba manejar la Administración Central, de conformidad con el catálogo de cuentas expedido por la Contaduría General de la Nación.

12. Certificar para ser adicionado al presupuesto de la vigencia con base en las certificaciones expedidas por la Tesorería Departamental, los recursos que deben incorporarse, de conformidad con el marco normativo vigente”;

Se anexa Manual de funciones ver pagina (98)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

181

Ahora bien, es importante citar que, dentro del propósito general de la Secretaría de Hacienda del Departamento, área a la cual se encuentra suscrita la Dirección Financiera de Contabilidad se contempla lo siguiente:

"Responder ante el Secretario de Hacienda, por la dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del Departamento, enmarcada en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Labor que de acuerdo a la competencia de la Dirección financiera de Contabilidad y bajo el principio de coordinación que nos asiste entre direcciones, se solicitó a los 47 Municipios del departamento mediante circular número 05 del veinticinco (25) de febrero del 2022, (se anexa circular) información si el departamento es agente de retención a favor de ellos y de ser así lo indicaran con su respectivo acto administrativo, de lo cual solo se recibió información de los municipios de Fresno y Saldaña evidenciando un total desinterés por parte de los municipios al respecto; ya que fueron muy contados los municipios que en su momento respondieron y adjuntaron su respectivo Estatuto de rentas municipales.

Igualmente, se envió a cada uno de los supervisores y ordenadores del gasto de la Gobernación del Tolima circular número 07 del veintinueve (29) de marzo del 2022, (se anexa circular) donde se les indica la responsabilidad que tienen frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, puesto que son quienes establecen los pagos y descuentos cuando ordenan y presentan la orden de pago al área de central de cuentas de la dirección financiera de presupuesto que es donde inicia el proceso de elaboración de orden de pago.

De igual manera se realizó y envió a cada uno de las entidades descentralizadas de la Gobernación del Tolima mediante circular número 08 del veintinueve (29) de marzo del 2022, (se anexa circular) donde se les indica la responsabilidad que tienen frente a las obligaciones tributarias y en especial frente al Rete-Ica, esto con el fin de contribuir también al recaudo del mismo impuesto a favor de los Municipios.

ARGUMENTOS DE DERECHO

- Artículo 6º de la Constitución Política de Colombia que cita: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones".

Queda demostrado que dentro del ejercicio de mi función y de acuerdo a la competencia del cargo, actué sin ninguna omisión a mis funciones o exlimitación a ellas misma, dado que mi función es el registro contable y no la liquidación, ordenación y pago de las obligaciones contraídas por la Gobernación del Tolima.

- Artículo 29 Superior, que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Acudo al buen juicio, al análisis de lo argumentado y soportado, a la sana crítica de las pruebas que reposan en el expediente del proceso y las que llegaren posteriormente y

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		 CONTRALORIA DEMOCRATICA DEL TOLUCA <small>ALTERNATIVA DE CALIDAD</small>
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04			

antes del Auto de imputación, pues todas ellas y el presente escrito conllevarán a que no me asiste responsabilidad fiscal alguna en el posible detrimento patrimonial.

Artículo 3º de la Ley 610 de 2000 respecto a la Gestión Fiscal que cita: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La actividad de registro contable es complementaria a la gestión fiscal; es la materialización en los registros contables de las actividades desarrolladas por los gestores fiscales, en tal sentido la actividad desarrollada por la Dirección Financiera de Contabilidad, no se enmarca dentro de una actividad de gestión fiscal; razón por la cual y, con el debido respeto solicito no ser tratado como presunto responsable en el proceso aperturado.

Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Al no ser gestor fiscal, ni haber realizado una conducta dolosa o gravemente culposa dentro del presunto detrimento patrimonial indigado y mucho menos por extracción de materia, la existencia de un nexa causal; tal como ya quedó expuesto y demostrado, que no fue mi función la liquidación y/o ordenación del gasto de la Resolución número 2138 del veintiséis (26) de septiembre de 2024; que sólo mi competencia se circunscribió a la coordinación del registro contable de dicha operación. Una razón más para que el Despacho considere y apruebe mi desvinculación como presunto responsable del Auto de apertura aquí tratado.

Artículo 16 de la Ley 610 de 2000 que trata de la cesación de la acción fiscal a saber: "...en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Mi actuar dentro del ejercicio como Director Financiero de Contabilidad, como ya se ha indicado no es de gestor fiscal y por ende no comporta el ejercicio de la misma. Al respecto es preciso traer lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 del nueve (9) de junio de 2001, expediente D-3389, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se señaló:

"Cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata” Subrayado fuera de texto.

Por los anteriores argumentos de hecho y de derecho, respetuosamente solicito respetadas doctoras, se me exonere de cualquier presunta responsabilidad fiscal de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal 071 del veinte (20) de mayo de 2024, que dieron a su vez origen al Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal número 087 del veinte (20) de agosto de 2024; y se proceda a mi desvinculación desde esta misma etapa procesal”.

La Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos, notificada por correo electrónico (folio 48-49), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RE-2025-00003296 del 02 de agosto de 2025, quien manifestó lo siguiente:

"I. HECHOS RELEVANTES



PRIMERO: La Alcaldía Municipal del Guamo - Tolima mediante emplazamiento previo por no declarar No. 202373319-001 al 048 del 05 de julio de 2023, informó al departamento del Tolima la obligación frente a la declaración y pago de la retención a título de industria y comercio RETEICA, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Rentas de dicha entidades territorial, correspondiente a la vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022.

SEGUNDO: Efectuadas las liquidaciones oficiales del impuesto, la Secretaría Administrativa atendiendo el acto administrativo de ordenación del gasto, procedió a reconocer y pagar a favor del municipio del Guamo - Tolima la suma de \$11.552.436 por concepto de Impuesto de Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio RETEICA.

En lo que respecta a la ordenación del gasto, la disposición vigente para el momento en que se resolvió el reconocimiento y pago del impuesto, era el Decreto 0850 de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto", que en su artículo segundo señalaba:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el (la) Secretario(a) de Administrativo(a), la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento así:

SECCIÓN 3

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

GASTOS DE PERSONAL

GASTOS GENERALES

Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...);

II. PETICION

Solicito respetuosamente a su autoridad: Archivar las diligencias adelantadas en contra de la suscrita en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos de la responsabilidad en contra de la suscrita, en atención a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, debe tener en consideración el órgano de control fiscal que si bien para el momento de los hechos, fungía como Secretaría de Hacienda en la Gobernación del Tolima, esto lejos estuvo de generar el presunto detrimento al patrimonio público perseguido por la Contraloría delegada.

Pues frente al particular se hace evidente que las actuaciones desarrolladas por mi parte fueron ejecutadas acorde a las obligaciones legales y constitucionales, pues al respecto se hace un llamado al órgano de control para que tenga en cuenta la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación, en decisión proferida dentro del expediente disciplinario número IUS 2013-93071 / IUC 2013 - 652 597230, dentro de la cual resalta la estructura funcional de las entidades públicas y el trabajo mancomunado de los funcionarios que la componen y la consecuente división de funciones, al respecto preciso:



"En efecto, la Corte Constitucional ha indicado en relación con la división de funciones lo siguiente:
 (...) La estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que, en mayor o menor grado y/o número, intervienen en los procesos decisivos. El modelo de organización de las entidades públicas corresponde a la división de funciones por cargo (C.P arts. 6,122,124), en donde no se encuentra la asignación individual de procesos sino más bien participación fragmentada y acumulativa en procedimientos lo cual hace que la decisión administrativa en una entidad estatal sea el resultado de una serie de etapas y actuaciones en las cuales participar varios empleados, en ocasiones de diferentes dependencias.

(...)

Para esta jefatura no es lógico ni proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asuma motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designado para ese fin"

Si bien la decisión en cita se refiere propiamente a temas relacionados con la supervisión e intervención que nada tiene que ver con los hechos que nos ocupa, tampoco se puede desconocer el importante pronunciamiento relacionado con el trabajo en equipo y la intervención de otros de los funcionarios de las Entidades, pues como bien lo manifesté el operador disciplinario, resultaría ilógico y desproporcional que el representante legal de la entidad o para este caso la Secretaría de Despacho

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría de la Gobernación</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

desarrollara todas y cada una de las actividades que requiere la cartera de una Entidad departamental como lo es la Gobernación del Tolima.

Y es que tal y como lo menciona la Procuraduría General de la Nación, no implica que carezca de competencia absoluta la Secretaría, pero por el detalle y la meticulosidad que requieren ciertos temas como por los que nos encontramos llamados al presente proceso, no resulta posible y conveniente que los hubiere ejecutado a motu proprio.

Tan es así, que la misma Entidad departamental cuenta con un manual de funciones, donde se especifica de manera clara las obligaciones de sus funcionarios y propósitos de cada una de sus dependencias. Al respecto es imperioso dejar de presente, que, si bien la Secretaría de Hacienda tiene la ordenación del gasto del servicio de la deuda de transferencias y de los proyectos de inversión de la cartera, en lo relacionado al pago de los tributos del caso en concreto no es la Secretaría de Hacienda quien tiene a su cargo la ordenación para el pago.

De acuerdo con lo manifestado por el Ente de Control dentro de la investigación adelantada, y en concordancia con lo anteriormente expuesto debe precisarse que no basta para el órgano de control identificar a los funcionarios o particulares que hicieron parte de la administración para el momento de los hechos, pues más allá de esto, la delegada deberá identificar de manera clara la responsabilidad de todos y cada uno de los aquí investigados y si en efecto da lugar al reproche fiscal por sus respectivas actuaciones u omisiones. De ahí, la importancia del análisis minucioso respecto de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

*Por esto, es menester advertir desde ya que frente a este particular y dada la condición de la suscrita para la fecha de los hechos materia de investigación, **no se cumple lo emitido frente a la estructuración de la mencionada responsabilidad.***

Vale la pena realizar una verificación de la totalidad de los supuestos a los que hace referencia el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, al establecer:

"ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL: La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Al respecto, la verificación jurídica y probatoria es indispensable a fin de dar continuidad al proceso fiscal, que se encuentra en cabeza del funcionario del órgano de control. Pues para el caso concreto nos encontramos frente a la ausencia de los numerales 1º y 3º del precitado artículo, que tratan de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y, el nexo causal entre los dos elementos establecidos en el artículo en comento, ya que la conducta presuntamente efectuada esté dada por la acción u omisión del servidor público que tenía a su cargo la aplicación de las retenciones correspondientes al actuar como agente retenedor de la entidad territorial, y el pago oportuno a la entidad competente.

Pues a lo largo del presente escrito, se ha puesto de presente al despacho instructor que el daño presuntamente causado no surgió como consecuencia de negligencia u omisión de la suscrita. Pues tal y como se mencionó con antelación, en ejercicio de mis funciones como Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima adelanté todas y

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>GOBIERNO DEPARTAMENTAL</small>		
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	RESPONSABILIDAD FISCAL		
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

cada una de las funciones pertinentes para la debida protección y salvaguarda de los bienes y recursos de la Entidad departamental.

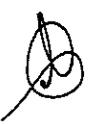
En ese orden de ideas, es importante precisar que, con fundamento en la Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y las funciones que concierne a cada una de las secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y otras Disposiciones", y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima, no correspondía a la suscrita practicar las retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor del departamento del Tolima, ni ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos.

Sobre el particular, el artículo 49 del Decreto 1950 del 19 de diciembre de 2019 disponia:

"ARTICULO 49º.- DE LA MISION Y FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.-

(...) FUNCIONES

- Dirigir la elaboración del Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento y gestionar su aprobación por las instancias legales correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Coordinar con las direcciones y las secretarías ejecutoras, la ejecución presupuestal y proponer oportunamente a las instancias legales correspondientes, las modificaciones, traslados y adiciones que se requieran.
- Evaluar la realidad socioeconómica del Departamento, el comportamiento de los ingresos y egresos, para participar en la elaboración y evaluación del Plan financiero del Departamento y proponer los ajustes y recomendaciones pertinentes.
- Realizar el seguimiento y proponer las acciones que garanticen el cumplimiento de los compromisos que en materia fiscal y de racionalidad en el gasto que haya adquirido el gobierno departamental.
- Evaluar el alcance e impacto de las reformas legales y los proyectos que incidan en los temas financiero, tributario y fiscal.
- Ejercer en coordinación con la TIC, el control y seguimiento a los niveles de endeudamiento del Departamento y de los Municipios, presentando los informes respectivos y sugiriendo las acciones o recomendaciones a seguir, para el buen manejo del crédito.
- Efectuar análisis y proyecciones de ingresos y egresos y establecer estrategias financieras que sirvan como soporte para la ejecución del Plan de Desarrollo.
- Coordinar la oportuna presentación de los informes financieros del Departamento y enviar oportunamente la información financiera a la Contaduría General de la Nación y las instancias de control, de acuerdo con las exigencias y requerimientos formulados por estas.
- Asesorar y asistir a las administraciones municipales en la definición de sistemas tributarios, financieros y contables ágiles y eficientes con sujeción a las disposiciones legales.
- Coordinar la realización de estudios económicos y financieros a nivel departamental y sectorial e investigaciones de carácter general y específico en materia tributaria, fiscal y financiera, como soporte de las metas y políticas que se deben adoptar.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

- *Direccionar el cumplimiento del programa de saneamiento fiscal y financiero o cualquier Plan de Saneamiento Financiero adoptado por el Ente Territorial, bajo los lineamientos de eficacia, eficiencia y efectividad.*
- *Preparar y presentar oportunamente, el informe financiero que debe rendirse a la Asamblea Departamental al inicio de sus sesiones ordinarias.*
- *Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente”.*

En consideración de lo expuesto, la retención y pago oportuno, y el posterior reconocimiento ocasionado en la omisión, no eran funciones y/o actividades que correspondiera desarrollar encontrándose en el cargo de Secretaria de Despacho, teniendo en cuenta que las operaciones contables y la ordenación del gasto de los impuestos no estaban asignados a desarrollar a la suscrita de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, se evidencia una absoluta ausencia de conductas dolosas o gravemente culposas, que pudieran ser generadoras del daño al patrimonio del Estado, toda vez que en lo que la suscrita respecta, se reitera que desplegué todas y cada una de las actuaciones tendientes a garantizar los cometidos estatales, bajo los términos y en cumplimiento de los principios de la función pública que para el momento de los hechos regentaba. De manera que, notoriamente se observa la ausencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el aquí investigado y el daño causado al patrimonio público como elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal, pues tal y como se mencionó de manera antecedente, constituye uno de los elementos primordiales de conformidad a lo expresamente consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, respecto de las funciones que a mi competían realicé la debida gestión en el marco de las funciones a mi cargo y bajo un actuar diligente en procura de la salvaguarda de los recursos de la Entidad, teniendo en cuenta que desde el liderazgo de la cartera de realicé el seguimiento a los compromisos fiscales, frente a lo cual de manera reiterativa impartí directrices de atender los calendarios tributarios e identificar los diferentes municipios frente a los cuales el Ente departamental tenía la calidad de sujeto pasivo respecto de tributos, tan es así que en mi ejercicio de seguimiento solicité un informe del estado del RETEICA frente a los diferentes municipios del departamento a la Dirección Financiera, por cuanto en atención a la confianza legítima y a la asignación de funciones el deber de materializar la obligación tributaria recaía en otras Direcciones y funcionarios, sumado a que la ordenación del gasto tampoco estaba en cabeza de esta cartera. Ahora bien, en el hipotético caso de que el Ente control considere a su juicio que por ser Secretaria de Hacienda ostento la calidad de gestora fiscal frente al caso en concreto, aún cuando no tuve el deber funcional en relación a los hechos objeto de investigación ni tampoco tuve la ordenación del gasto, es imperioso mencionar que en todo caso la pretensión del Ente de control no está llamada a prosperar, por cuanto no existe un nexo causal entre la supuesta acción u omisión del servidor y el consecuente daño patrimonial acaecido, so pena de romper la relación entre el actor y el presunto detrimento endilgado. Esta exclusión se configura ante la presencia de cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad conocidas como hecho de un tercero, hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito. En este sentido, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 ha regulado la procedencia del archivo de las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal, cuando se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad. Sobre el particular, la norma en cita indica:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
CONTRALORIA BERNABENIA DEL TOLIMA <small>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</small>		AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023			

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esta premisa, el Consejo de Estado sobre el hecho de un tercero y el hecho de la víctima ha argumentado que su procedencia está dada en la medida de producción del daño. Es decir, para que el hecho de un tercero tenga efectos liberadores es necesario que el mismo despliegue la conducta que ocasiona el daño objeto de reproche. En efecto, la Corporación Administrativa arguyó:

"Para que opere el hecho de un tercero es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder (activo u omisivo) de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad";

Así las cosas, en este caso es necesario manifestar que bajo el principio de confianza legítima dichas funciones estaban delegadas a secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, la cuales debían dar estricto cumplimiento a las mismas desde la buena fe, por lo que en efecto la suscrita no está llamada a responder ante la ausencia de configurar los tres elementos de la responsabilidad fiscal.

IV. SOLICITUDES PROBATORIAS.

DOCUMENTALES

En atención a los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, solicito al Despacho otorgar valor probatorio e incorporar el acervo probatorio que se relaciona a continuación, los cuales pretenden demostrar que en lo que respecta a la Secretaría de Hacienda no tenía a su cargo realizar tal función ni estaba a mi cargo atender y pagar lo relacionado a las obligaciones tributarias de RETEICA y que su cumplimiento y gestión se adelantaron por parte de otros funcionarios de la Entidad:

1. Decreto No. 1950 Diciembre 19 De 2019 Estructura Orgánica Gobernación Tolima.Pdf 2. Decreto No. 0850 Agosto 31 De 2020 Ordenación De Gasto.Pdf
3. Manual Especifico de Funciones.pdf
4. Informe Procesos RETEICA.Pptx
5. Notificación Emplazamientos Previos Por No Declarar No. 202373319- 001 AI 048.Pdf
6. Oficio DFC-160-412 Respuesta A Requerimiento Emplazamiento.Pdf
7. Formulario Retención Alcaldía.Pdf
8. Resolución De Traslado No. 0113 Del 31 Agosto 2023.Pdf
9. Soporte Traslado Administrativa \$421.554.000.Pdf
10. Resolución De Pago No. 2138 Septiembre 26 De 2023.Pdf
11. Registros Presupuestales No. 12428-12429-12430.Pdf
12. Ordenes De Pago 21614-21615-21616.Pdf
13. Comprobante De Egreso No. 26443.Pdf
14. Soportes Bancarios De Pago Reteica.Pdf

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la educación</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

185

15. Oficio DFC-160-512 Notificación De Pago.Pdf

En consecuencia, solicito respetuosamente se archiven las diligencias adelantadas en contra de la suscrita de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, toda vez que no hubo ninguna participación en el presunto hecho generador, en cuanto a que la secretaria de hacienda no era la dependencia responsable, no tenía la ordenación de gasto y contrario a ello, las responsabilidades que recaían en mis funciones propias fueron realizadas con total diligencia como se puede constatar en cada uno de los documentos allegados”.

La Doctora **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS**, en calidad de Directora Financiera de Presupuesto, notificada por correo electrónico (folio 54-55), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RE-2025-00003372 del 11 de agosto de 2025, quien manifestó lo siguiente:

“Yo ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.843.962, de profesión Administradora de Empresas, residente en Ibagué, en Metaima 1, Bloque C, Entrada 2, apartamento 204, móvil 316 625 12 84; como exfuncionaria de la Gobernación del Tolima, en calidad de directora Financiera de Presupuesto del 1 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2020, presento por escrito VERSION LIBRE, con fundamento a apartes del expediente enviado por medio electrónico el 25 de julio de 2025, en donde según lo determinado por la Dirección técnica que detecto el hallazgo...: “... CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL En cuantía de \$10.691.000, debido al pago de sanción e intereses de mora pagados al Municipio de Guamo Tolima”.

PARTE I

El equipo auditor, según páginas 5 y 6 (numeración a lápiz), determina en el formato F-47-PM-CF-02, en donde registran mi nombre y datos (algunos errados y ya aclarados), lo siguiente:

Explique las razones por las cuales considera que esta persona ha participado en los hechos: POR QUE ES LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PARTE FINANCIERA DE PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD.

En dicha época 2019 y 2020, según “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”, las cuatro Direcciones adscritas a la Secretaria de Hacienda departamental, son “DIRECCIONES FINANCIERAS” identificados con el código 009 grado 01, con un propósito principal: “Responder ante el Secretario de Hacienda, por la Dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del departamento, enmarcados en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad de acuerdo con su competencia.”.

Dicho manual, describe igualmente las “Funciones Esenciales” de las cuatro (4) Direcciones Financieras, y determina las Funciones Específicas por cada Dirección; en donde relacionado con el asunto que nos ocupa, le corresponde a Presupuesto, entre otras: Numeral 4. “Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación”. (Anexo de lo Hacendario, Manual en ocho (8) folios).

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL TRIBUTARIO	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
			FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Parece que el equipo auditor, describe: quizás, supuestamente o de otro "Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales", pues el manual que regla para el periodo 2019 y 2020, el numeral 4. dice: "Coordinar", totalmente diferente a "Autorizar", y dice: "...con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación" (subrayado fuera de texto), en ningún momento: "con la implementación de los procedimientos pertinentes, y conforme " (subrayado fuera de texto). El sentido, en cualquiera de los dos casos varía.

Así mismo, el Decreto No. 0640 de Mayo 29 de 2015, "Por el cual se ajusta el Decreto 0327 y se dictan otras disposiciones" que regla para la época de los hechos años, 2019 y 2020, establece en el artículo 44 la MISION de Presupuesto: "Responder por la oportuna información y el registro preciso de los movimientos presupuestales, como también, la generación oportuna y veraz de los informes presupuestales que permitan conocer la situación del departamento, para orientar correctamente las decisiones sobre asignación y uso de recursos que deba tomar la Administración Central." E igualmente indica entre otras funciones: "Generar órdenes de pago bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la dirección financiera de contabilidad con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación" (Anexo en un (1) folio, aparte del decreto 0640 de 2015).

Ahora, en cumplimiento al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Y al Decreto 0640 de 2015, se origino el oficio sin numero de marzo 19 de 2015 dirigido a Icononzo, Prado y Mariquita. (Anexo en un (1) folio, oficio sin numero de marzo 19 de 2015).
 Igualmente, mediante oficio 162 – 032 de febrero 5 de 2020 dirigido a Presupuesto, que anexo en dos (2) folios, fija directrices en materia tributaria y dice en su numeral 5. En lo referente a los descuentos por concepto de retención de impuestos de industria y comercio y sobretasa de bomberos, se les seguirá aplicando retención a las actividades ejecutadas en los mismos municipios que se le venían aplicando en el 2019, a saber: IBAGUE, PRADO, FALAN, PALOCABILDO, MARIQUITA, ICONONZO, SAN LUIS. (resaltados fuera de texto)

Analizando el oficio de marzo 19 de 2015 y oficio 162-032 de febrero 5 de 2020, se concluye que en ninguno de ellos hacen mención alguna del MUNICIPIO DEL GUAMO, en los años 2019 y 2020.

De otra parte, la "EVALUACION DE ANTECEDENTES" descrita en el folio 11 de la documentación enviada a mi correo, el hecho se generó por la expedición de la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023, que reconoce y ordena un pago a favor del Municipio del Guamo, por concepto del sistema de retención en la fuente a título de Industria y Comercio RETEICA, por los años gravables 2019 a 2020 y otros, que genero sanciones e intereses de mora. Y al respecto debo precisar y preguntar:

1º. De acuerdo con la legislación colombiana, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas en el territorio municipal, incluyendo a las empresas, comerciantes, prestadores de servicios, entre otros, están obligados a pagar el impuesto de RETEICA.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

- *¿Como la aplica el Departamento? A través de la remisión de los acuerdos municipales a la secretaria de hacienda departamental.*
- *¿Cuáles fueron las actividades del 2019 y 2020 realizadas en el Municipio del Guamo, que se les debía aplicar el RETEICA? Existen actividades exentas.*

2º. Según la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2016 y sus reglamentarios, entre otros: Cada Municipio establece los lineamientos para aplicar el sistema de retenciones (empresas, comerciantes, señalando quienes tienen la calidad de agentes retención, los parámetros a tener en cuenta para realizar las retenciones (bases y tarifas), entre otros asuntos relacionados a dicho fin, a través de un Acuerdo Municipal, posteriormente un decreto reglamentario y la remisión de la anterior a los pertinentes.

Recordemos, que con lo establecido en el numeral 4 del artículo 300 y 338 de la Constitución Política, el poder impositivo de las entidades territoriales está condicionado no solo al contenido de la Constitución, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional.

3º. Si bien, el municipio del GUAMO – Tolima, expidió el Acuerdo No.008 de diciembre 10 de 2018, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas..... (citan varias leyes, decretos ley), y la ley 1819 de 2016; fue imposible encontrar en la página web del municipio del Guamo, y/o a través de otros medios, en los años 2019 y 2020, el cumplimiento de lo dispuesto en dicho acuerdo municipal que dice en su artículo 618: "FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. Facultase al señor alcalde para que mediante Decreto corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal."

4º. La importancia de lo anterior, radica en lo dispuesto por la ley 136 de 1994 (Modernización y Organización de los Municipios), que define funciones del alcalde en su artículo 91, y donde dispone el numeral 6. Reglamentar los Acuerdos Municipales. Que si bien, la ley 1551 de 2012, modifica en su artículo 29 (artículo 91 de la ley 136 de 1994), se mantiene lo dispuesto en el numeral 6. Reglamentar los Acuerdos Municipales.

5º. En mi continua búsqueda de la información de asunto, halle el Decreto No. 009 del 25 de febrero 2022, que remito vía correo electrónico, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DEL GUAMO TOLIMA".

Por último, los procesos y procedimientos de una ORDEN DE PAGO, en la Gobernación del Tolima, en la época de los hechos que me imputan (2019 a agosto 31 de 2020) consistía en: 1) Elaboración, 2) entrega para la revisión, verificación y aceptación de la Casilla "afectación Contable" a la dirección pertinente, 3) regresa a presupuesto 4) se entrega a la Secretaría de Despacho que corresponda para firma del ordenador del gasto 5) regresa a Presupuesto 6) firma presupuesto con sentido organizacional (varios documentos internos lo ameritan). 7) se entrega a la Dirección Financiera de Tesorería, para revisión, verificación y pago. Se anexa formato en un (1) folio.

PARTE II

Continúa, el equipo auditor, según páginas 5 y 6 (numeración a lápiz), formato F-47-PM-CF-02, diciendo:

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04			

"SI ES PERSONA NATURAL INDIQUE LOS SIGUIENTES DATOS: PORQUE ES LA PERSONA RESPONSABLE COMO ORDENADORA DEL GASTO."

No obstante, en ninguno de los documentos remitidos, aparece o mencionan el acto administrativo que me acredite como tal.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 30 de octubre de 2008, manifestó sobre el concepto de "Ordenador del Gasto":

"... No hay duda, entonces, que la calidad de "ordenador del gasto" es una potestad reservada por el ordenamiento jurídico al "jefe de cada órgano", esto es a los funcionarios que dentro de la administración pública son identificados como los representantes legales de cada entidad que cuente con autonomía administrativa, financiera o presupuestal....." (.....).

Léase "jefe de cada órgano", secretarios de despachos; que son los representantes legales de cada secretaría de despacho, con autonomía administrativa, financiera o presupuestal.

Sin embargo, esporádicamente (1, 2, y quizás 3 días) fui encargada de la secretaría de hacienda departamental, por ausencia de la titular; pero conocedora de lo expuesto por diferentes fallos del Consejo de Estado, procedí en forma responsable, respetuosa, cautelosa y sin excederme; por cuanto cualquier desliz, no exime de responsabilidad al titular.

Ahora bien, posiblemente se genere una gran confusión, cuando se define la ordenación del gasto, que implica planificación, autorización y control del gasto de un presupuesto; sin embargo, por aquello del "gasto" y "presupuesto", se cree que la responsabilidad es exclusiva de las oficinas de presupuesto, y no es así; lo público es un engranaje de decreto, leyes y normas, como bien lo sustenta el Consejo de Estado, en donde lo presupuestal radica en el debido control de certificados de disponibilidades y registros presupuestales, y que se ajuste a lo establecido en el presupuesto y a las normativas aplicables establecidas. Por el contrario, la ordenación de pagos se refiere al proceso mediante el cual se efectúan los pagos de las obligaciones reconocidas.

Ambos procesos fundamentales para la correcta administración de los recursos públicos que deben seguir las normativas establecidas para garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los fondos; pero que en ningún momento estuvieron bajo mi cargo y responsabilidad.

Espero que la razón de los hechos, sustento y pruebas anexas hayan contribuido a esclarecer el tema; y además, estaré atenta a los requerimientos o demás información que soliciten";

El señor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, notificada por correo electrónico (folio 167-171), presenta de manera escrita versión libre según consta en las comunicaciones CDT-RF-2025-00003504 del 19 de agosto de 2025, quien manifestó lo siguiente:

"Debo comenzar haciendo un pequeño recuento histórico de cómo nace el Impuesto de Industria y Comercio, y de cómo se establecen aspectos fundamentales como las Tarifas y Bases para el cálculo del impuesto, y me remonto al año 1.983:

187

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la transparencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Ley 14 de 1983... "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", en el capítulo II - Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios. Lo anterior para hacer claridad de que cada municipio es potestativo en asignar la tarifa de acuerdo con las diferentes actividades, por lo cual siempre es necesario tener el Estatuto Tributario de cada municipio (cuando lo tengan y/o actualicen), para efectos de conocer las tarifas y bases, las cuales pueden variar dependiendo del lugar donde se preste el servicio o se compre el producto.*

Es importante mencionar además, alguna normatividad que está establecida para diferentes aspectos fundamentales en las entidades del estado, y que por ser Ley, están definidas y establecidas, por un lado para dar cumplimiento, y por otro lado, para que la operatividad y funcionalidad de dichas entidades, del orden municipal, departamental y/o nacional, cumplan con los objetivos, metas, etc., fijados en materia Tributaria, Financiera, Social y demás; algunas de ellas son:

La Ley 489 de 1998 y la Constitución, establecen que las entidades públicas deben actuar en Coordinación y Colaboración Armónica; esto implica que si un municipio adopta una medida que afecta los flujos de recursos que también interesan al Departamento (como es el caso de las retenciones ICA), debe comunicar formalmente estas decisiones.

La Ley 617 de 2000 fomenta la Transparencia de la gestión Departamental, municipal y Distrital y la Responsabilidad en el manejo Fiscal de Entidades Territoriales, lo cual respalda el principio de Coordinación entre niveles del gobierno.

Ley 2200 de 2022 – Por la cual se expide el nuevo régimen orgánico de la Organización y Funcionamiento de entidades territoriales, promueve la sostenibilidad fiscal territorial, y por ende la Planificación y Coordinación entre niveles territoriales.

Luego la normatividad introdujo el mecanismo de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), señalando que los municipios pueden establecer que



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA REPUBLICANA DEL TRIBUTARIO Asesoramiento y Evaluación		
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	RESPONSABILIDAD FISCAL		
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

ciertos agentes actúan como Retenedores del Impuesto. Lo cual puede derivar en la necesidad de Coordinación entre entidades.

Ahora bien, el RETEICA es la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio ICA, que es un mecanismo de cobro anticipado del ICA.

La obligación que tienen los municipios de informar cuando se acogen a la Retención de ICA (RETEICA), se deriva de Principios Constitucionales, Normas de Coordinación Territorial, y la necesidad de mantener el Control y Vigilancia Fiscal entre niveles de Gobierno.

La exigencia a los municipios de informar si se acogen a la figura de Retención en la Fuente del ICA, es para efectos de Control y Planeación Tributaria, Financiera, Administrativa, etc. Las Gobernaciones son Agentes de Retención que deben aplicar las Tarifas y Bases definidas por cada municipio (mediante Acuerdo Municipal), donde se presta el servicio o se compra el producto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cuando un Municipio o Alcaldía se acoge a la Retención en la Fuente a Título de Industria y Comercio (RETEICA), es fundamental que informen a las entidades gubernamentales correspondientes, como lo son las Gobernaciones, sobre su condición de Agentes de Retención, para tener claridad total sobre las tarifas y Bases de Retención a aplicar, plazos establecidos y todos los demás requisitos y procedimientos que hayan quedado establecidos en el Acuerdo Municipal respectivo, también llamado Estatuto Tributario Municipal.

Además, las Gobernaciones con base en la información plasmada en cada Acuerdo Municipal, a nivel de Tarifas, Bases, etc., estas (Las Gobernaciones) deben ajustar sus sistemas, mecanismos, procedimientos y demás, para poder cumplir con esas nuevas obligaciones, así como también, se debe hacer una socialización en las diferentes dependencias que de una u otra manera, tengan injerencia en la aplicabilidad de la nueva normativa recibida, llamada Acuerdo Municipal (Estatuto Tributario Municipal). Aclarando y reiterando que los municipios tienen la potestad de fijar sus Tarifas, teniendo en cuenta los rangos que fija el Gobierno Nacional por Ley, de tal forma que la misma Actividad NO tiene la misma Tarifa en todos los municipios.

Por esta razón, por cada Acuerdo Municipal que aprueben y hagan llegar a una Gobernación, esta entidad (Gobernación), debe realizar los ajustes necesarios y las socializaciones, inducciones, adecuaciones del caso, para que la operación, en este caso el RETEICA, se pueda llevar a cabo de manera adecuada y oportuna. En el caso concreto del municipio del Guamo, en el acuerdo por medio del cual adoptan el Estatuto de Rentas, y a su vez, todo lo concerniente al Impuesto de Industria y Comercio, incluido el RETEICA (Acuerdo No 008 de Diciembre 10 de 2018), son Sesenta y Nueve (69) artículos que tienen que ver con este impuesto, y dentro de estos artículos, hay uno, que es el No 97 que corresponde a las TARIFAS que se deben aplicar de acuerdo con las diferentes actividades económicas, y que corresponde a Cuatrocientos Sesenta y Dos (462) Actividades y Tarifas; a partir de ahí es que se deben hacer los ajustes sistemáticos, Contables, Tributarios, Presupuestales y demás, junto con las socializaciones respectivas en las diferentes dependencias, con el personal que esté a cargo de estos procedimientos y tareas; y acá estamos hablando de un solo municipio, es decir, cada vez que un municipio haga lo propio, la Gobernación debe realizar dichos ajustes, para poder aplicar en debida forma lo concerniente a cada municipio.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la excelencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Teniendo en cuenta TODO lo anterior, me remito al año que me corresponde, que es el Año 2019, época en que estuve como Director Financiero de Contabilidad, y en donde puedo manifestar que hicimos varios acercamientos con los diferentes municipios del Tolima, a través de llamadas, circulares, oficios, etc., solicitando información referente a si se habían acogido al mecanismo del RETEICA - Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio ICA, y a su vez, requiriendo copia de los Acuerdos Municipales que lo establecían y sus Decretos Reglamentarios si así lo hubieran hecho.

Como resultado de dicha labor, al término del año 2019 teníamos información de siete (7) municipios: 1. Ibagué 2. Prado 3. Fálán 4. Palocabildo 5. Mariquita 6. Icononzo 7. San Luis

Esto mismo lo corrobora el oficio DFC-162-032 de febrero 5 de 2020, enviado por la Dirección Financiera de Contabilidad a la Dirección Financiera de Presupuesto, y que consta en el folio No 80 (a mano) del expediente. Y como se puede observar, entre esos municipios NO estaba el municipio del Guamo. Razón por la cual NO practicamos dicha retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA a dicho municipio durante el año gravable 2019.

Debo aclarar que el día 23 de julio del año en curso, envíe vía correo electrónico, a la Dirección Financiera de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, un oficio solicitando las copias de los oficios, correos electrónicos, etc., que tuvieran que ver con este caso, y que en uno de sus apartes dice textualmente: "Por lo anterior, le solicito me haga llegar copia de las comunicaciones (oficios, correos electrónicos, etc), entre el municipio del Guamo y la Gobernación del Tolima, durante EL AÑO 2019, que tengan que ver con el impuesto de Industria y Comercio, más exactamente con el RETEICA, en donde dicho municipio informó y/o hizo llegar el acto administrativo (Acuerdo Municipal, etc), por medio del cual ellos se acogieron a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para que la Gobernación del Tolima pudiera hacer los ajustes contables, tributarios y demás, que conllevaran en adelante a poder realizar dicha retención, y luego trasladarla o girarla al municipio del Guamo". (Anexo copia del oficio).

A la fecha del envío de esta versión libre, no tuve respuesta por parte de la Dirección Financiera de Contabilidad de la Gobernación del Tolima, a mi solicitud. Así mismo aclaro, que desempeñé mis labores como Director Financiero de Contabilidad desde Julio 4 de 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2019.

Adicionalmente, luego de obtener copia del expediente, leerlo, analizarlo y revisarlo con detenimiento, observé que en los años siguientes, se realizaron oficios y/o circulares, en donde se solicitaba información respecto a estos mismos aspectos, es decir, si los municipios se habían acogido al mecanismo del RETEICA - Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, y como prueba de ello, están los oficios:

- DFC – 162 – 024 de enero 19 de 2020 ... (página No 86 numeración a mano del expediente, numeral 6 del oficio)*
- DFC – 162 – 032 de febrero 5 de 2020... (Página No 80 numeración a mano, del expediente, numeral 5 del oficio)*
- DFC – 162 – 014 de enero 17 de 2022... (página 89 numeración a mano del expediente, numeral 8 del oficio)*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
 CONTRALORIA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>del Poder Judicial de la Federación</small>		AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
FECHA DE APROBACION:	01-09-2023		

Así mismo, en el año 2022, la Dirección Financiera de Contabilidad envió la Circular No 05 de fecha febrero 25 de 2022, dirigida a los Alcaldes y Secretarios de Hacienda de los municipios del Tolima, página 96 del expediente (numeración a mano), en donde se solicita información de las Obligaciones Tributarias, y a su vez, se solicita la Norma o Acto Administrativo (Acuerdo, formatos, calendarios tributarios, etc.) en donde se designa la Obligación Tributaria para la Gobernación del Tolima, y poder realizar los ajustes y adecuaciones respectivas, para dar cumplimiento a lo allí establecido.

Al finalizar el año 2022, los municipios que habían cumplido y/o enviado lo correspondiente a la Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA eran: 1. Ibagué 2. Prado 3. Falan 4. Palocabildo 5. Rovira 6. Maniquita 7. Icononzo 8. Carmen de Apicalá 9. San Luis

Lo cual corrobora aún más, que durante los Años 2019 a 2022, el municipio del GUAMO NO había cumplido su deber formal de informar si se había acogido a dicho mecanismo (RETEICA), ni mucho menos de enviar los Actos Administrativos (Acuerdo Municipal, Decretos Reglamentario, etc.) correspondientes, para que la Gobernación del Tolima hiciera lo pertinente en este aspecto.

Debo aclarar también, que siempre acogí y cumplí a cabalidad (como me ha caracterizado desde hace más de 30 años de servicio profesional, en diferentes sectores), con lo establecido en el Manual de Funciones establecido para el cargo que desempeñé desde Julio 4 de 2018 hasta el 31 de Diciembre del Año 2019.

PETICIÓN

En consecuencia solicito respetuosamente, se archiven las diligencias adelantadas en contra del suscrito, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, toda vez que no hubo ninguna participación en el presunto hecho generador, y las responsabilidades que recaían en mis funciones propias, fueron realizadas siempre con total diligencia.

Del mismo modo, es claro que para la época de los hechos, que me corresponde, mientras ocupé el cargo de Director Financiero de Contabilidad, es decir, durante el año 2019, se hicieron los requerimientos y solicitudes necesarios a los diferentes municipios, con respecto a la Retención en la Fuente a Título de Industria y Comercio – RETEICA, y el municipio del GUAMO nunca se hizo presente, ni mucho menos envío información alguna, para que la Gobernación del Tolima pudiera en adelante, proceder a efectuar las retenciones correspondientes.

Prueba fehaciente de esto, es que algunos municipios SI lo hicieron, y con quienes, luego de obtener sus Acuerdos Municipales establecidos para aplicar el RETEICA (Estatuto Tributario Municipal), se comenzó en ese mismo año a cumplir a cabalidad con la obligación que nos compete, y esos municipios fueron: Ibagué, Prado, Falan, Palocabildo, Maniquita, Icononzo y San Luis (Año 2019);

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con relación al material probatorio, debemos manifestar que las partes llegaron las pruebas contenidas en las versiones libres rendidas por todos ellos, así como las pruebas decretadas mediante el auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 097 de fecha 20 de Agosto de 2024, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endiligada en virtud del no pago

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>AL SERVIDOR PÚBLICO</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

oportuno por retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022 y pagados al municipio del Guamo, pagos que se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.2138 del 26 de septiembre de 2023.

De las versiones libres ya expuestas, se puede advertir que el señor **ANDRES OCTALIO LOZANO ACOSTA**, en su condición de Director Financiero de Presupuesto, ingresó a dicho cargo el primero (01) de Septiembre de 2020, mencionando de manera detallada que dentro de sus funciones se encontraba precisamente la de *"Coordinar la generación de órdenes de pago, bajo los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"*, lo cual ha sido corroborado con el manual de funciones vigente desde el 31 de Julio de 2025, página 99 (Folio 133), en donde se describe igualmente las "Funciones Esenciales" de las cuatro (4) Direcciones Financieras de la Secretaria de Hacienda Departamental y determina las Funciones Específicas por cada Dirección; en donde relacionado con el asunto que nos ocupa, le corresponde a la Dirección de Presupuesto, entre otras: **Numeral 4.** *"Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"*, es decir que su exposición es congruente y coincide con lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima.

De igual manera, hace referencia en su versión al hecho de que una vez se posesionó en el cargo, procedió a realizar diferentes requerimientos al Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, a efectos de solicitar las directrices contables y tributarias para la vigencia 2020, que se encontraba en el archivo de la Dirección Financiera de Presupuesto el oficio 161-032 del 05 de febrero de 2020 y recibido en la ventanilla de la Dirección Financiera de presupuesto el 06 de Febrero de 2020, lo mismo aconteció con las directrices de los años 2021 y 2022, en las cuales menciona en el numeral 8 los municipios que eran sujetos de retención del ICA y entre los cuales no se encontraba el Municipio de Guamo.

Así mismo, ilustra en su versión el hecho significativo *de que los pagos por concepto de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, pagados al municipio del Guamo se efectuaron el 17 de octubre de 2023 mediante comprobante de egreso 26443, valores que se reconocieron y ordenaron pagar por parte del Gobierno Departamental del Tolima al municipio del Guamo mediante Resolución No.2138 del 26 de septiembre de 2023, una vez se tuvo total conocimiento de dicha novedad y que se debieron hacer atendiendo a la información suministrada precisamente por la Dirección Financiera de Contabilidad en los oficios que nombra en su escrito (Folios 80-90).*

Como conclusión de su intervención soportado en el acervo probatorio que allegó, menciona que las directrices propias del pago se gestionaba y ejecutaba precisamente con base en la información aportada por la Dirección Financiera de Contabilidad, que como sustento de dicha teoría se encontraba los oficios referenciados en donde claramente en desarrollo de sus funciones oficiaba a la Dirección Financiera de Contabilidad para que se le suministrara la información acerca de los lineamientos que sobre impuestos y demás contribuciones de Ley se deberían atender para la correspondiente vigencia.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>		<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F17-PM-RF-04</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</p>
<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>		<p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		

Resulta ajustado a derecho concluir que la competencia funcional de los pagos que se deberían hacer por concepto de pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reiteca por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022, se encontraba asignada por manual de funciones a la Dirección Financiera de Presupuesto, esto con respecto al pago como tal, sin embargo por manual de funciones dicho pago se condicionaba precisamente a la información que debía reportar la Dirección Financiera de Contabilidad, de tal suerte que resulta atendible los argumentos arriados por el señor Andrés Octalio Lozano Acosta.

Corresponde ahora, realizar las precisiones propias con respecto a la actividad desplegada por el *Doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez*, quien en su versión mencionada de forma categórica lo siguiente:

“ Dicho lo anterior, el presunto detrimento se encuentra en marcado por el *reconocimiento y pago ordenado en la Resolución 2138 del veintiséis (26) de septiembre de 2024*; labor que no le compete y mucho menos realizó la Dirección Financiera de Contabilidad, tal como ya quedó demostrado en el párrafo que antecede y como se puede evidenciar en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Tolima, vigente desde el treinta y uno (31) de julio de 2015, funciones que me permitiré transcribir en relación a mi cargo desempeñado en aras de dar claridad a lo aquí manifestado y argumentado:

“(…), Dirección Financiera de Contabilidad



1. Dirigir y coordinar el registro de operaciones contables, análisis de resultados y presentación de los estados financieros de la Administración Central Departamental, y consolidarlos con los generados por la Contraloría Departamental, Asamblea Departamental y las Instituciones Educativas a cargo del Departamento, teniendo en cuenta las políticas, principios y normas que sobre contabilidad, establece la Contraloría General de la Nación.

2. Coordinar la generación y presentación oportuna de los informes que, en materia de su competencia, sean requeridos por la Contaduría General de la Nación, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental y demás instancias autorizadas.

3. Identificar los riesgos propios de la operación contable, para diseñar e implementar los mecanismos de control y reglamentar las acciones a seguir por las dependencias, que permitan la minimización de los efectos producidos, en caso de materialización del riesgo.

4. Coordinar las actividades de consolidación de la contabilidad general del Departamento del Tolima, con la de sus entidades sin personería jurídica y efectuar los análisis y ejercicios, de acuerdo con las disposiciones contables.

5. Orientar el registro y control del crédito público, garantizar la inclusión del servicio de la deuda en el presupuesto y adelantar los créditos necesarios, para el pago oportuno de estas obligaciones.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Asesorando por el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

6. Diseñar e implementar los procedimientos contables que deben aplicarse por todas y cada una de las dependencias, para garantizar el eficaz y oportuno registro de las operaciones.

7. Coordinar el registro de los libros principales y auxiliares de contabilidad para la Administración Central Departamental que determine el Contador General de la Nación.

8. Emitir conceptos y absolver consultas que en materia contable tributaria, se generen en las diferentes dependencias que conforman la Administración Central Departamental, tendientes a mejorar la calidad de la información

9. Coordinar la inspección y revisión en forma de prueba selectiva, a los registros contables, que afecte los libros auxiliares con el fin de garantizar que la información registrada refleje la realidad económica y financiera de la Gobernación del Tolima.

10. Determinar las dependencias, la información, soportes y los tiempos en que las diferentes áreas que conforman la Administración Central Departamental, deban suministrar la información necesaria para ser registrada en los libros auxiliares de contabilidad, dando cumplimiento al principio de causación establecido en el plan general de contabilidad pública.

11. Administrar el Plan Contable que deba manejar la Administración Central, de conformidad con el catálogo de cuentas expedido por la Contaduría General de la Nación.

12. Certificar para ser adicionado al presupuesto de la vigencia con base en las certificaciones expedidas por la Tesorería Departamental, los recursos que deben incorporarse, de conformidad con el marco normativo vigente".

Una vez analizado los comentarios del Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, resulta viable referirnos a los mismos bajo un criterio eminentemente funcional, con ello se quiere significar que a simple vista podríamos pensar que los pagos por concepto de sanción e intereses moratorios que son considerados la piedra angular de esta investigación, escaparían al derrotero funcional que anota el implicado, sin embargo este no puede ser de recibo, pues mal podríamos concretarnos a la página 98 del Manual de Funciones y competencias Laborales que se encuentra vigente desde el 31 de Julio de 2015, sin avizorar lo dispuesto en la página 99 en donde se describe las funciones esenciales de la Secretaria de Hacienda, en donde se encuentra las funciones propias de la Dirección de Presupuesto, encontrando la consignada en el **Numeral 4**. "Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación", lo cual indica un factor de conexidad entre las funciones propias de la Dirección de Presupuesto con las indicadas para la Dirección de Contabilidad, que no puede ser desconocido, ello bajo el entendido de que la primera no opera con respecto al pago sin que se defina las directrices propias del pago por parte de la segunda, esto es una congruencia legal de la cual no nos podríamos apartar, razón por la cual no son de recibo las exculpaciones brindadas en la versión por parte del doctor Carlos Alfonso Criollo Rodríguez, pues no podría desestimarse la teoría traída a comentario, cuando es la

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

ajustada a derecho, sumado a que ha sido el mismo Cróllo Rodríguez, quien interviene en las actividades propias de su Dirección y diseña las directrices para tener en cuenta con respecto a los pagos, pruebas documentales que conserva la presunción de legalidad y que informa de manera clara su conducta reprochable en el sentido de que desconoció y dejó de lado incluir al Municipio de Guamo para el pago del Impuesto de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reiteca por los años gravables 2020, 2021 y 2022, ante lo cual está demostrada su omisión en el cumplimiento de sus funciones y por ello, se encuentra soportando los elementos para proceder a imputarle responsabilidad frente al daño probado y que es objeto de este proceso.

Con respecto a la versión rendida por la Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, en calidad de SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para la época de los hechos, resulta viable entrar a analizar su defensa en los siguientes términos:

Indica la implicada frente al daño patrimonial que se le enrostra que efectivamente se encontraba al frente de la cartera de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima para la época correspondiente al 01 de Enero de 2020 al 29 de Diciembre de 2023, mencionando que en lo que respecta a la ordenación del gasto, la disposición vigente para el momento en que se resolvió el reconocimiento y pago del impuesto, era el Decreto 0850 de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto", que en su artículo segundo señalaba:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el (la) Secretario(a) de Administrativo(a), la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento así:

SECCIÓN 3

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

GASTOS DE PERSONAL

GASTOS GENERALES

Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...):

Sumado a lo anterior menciona que la misma Entidad departamental cuenta con un manual de funciones, donde se especifica de manera clara las obligaciones de sus funcionarios y propósitos de cada una de sus dependencias y que es imperioso dejar presente, que, si bien la Secretaría de Hacienda tiene la ordenación del gasto del servicio de la deuda de transferencias y de los proyectos de inversión de la cartera, en lo relacionado al pago de los tributos del caso en concreto no es la Secretaría de Hacienda quien tiene a su cargo la ordenación para el pago.

Agrega en su intervención escrita, que es importante precisar que, con fundamento en la Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y las funciones que concierne a cada una de las secretarías y dependencias, dispuestas en el Decreto Departamental No. 1950 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se establece la nueva Estructura Orgánica de la Administración Central Departamental de la Gobernación del Tolima y otras Disposiciones", y en el Manual

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

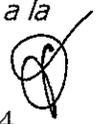
Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima, no le correspondía a ella practicar las retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor el departamento del Tolima, ni ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos.

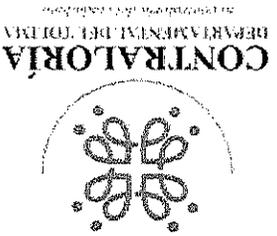
Sobre el particular trae a comentario el artículo 49 del Decreto 1950 del 19 de diciembre de 2019 que disponía:

“ARTÍCULO 49º.- DE LA MISIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.-

(...) FUNCIONES

- *Dirigir la elaboración del Presupuesto de Rentas, Ingresos y Gastos del Departamento y gestionar su aprobación por las instancias legales correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- *Coordinar con las direcciones y las secretarías ejecutoras, la ejecución presupuestal y proponer oportunamente a las instancias legales correspondientes, las modificaciones, traslados y adiciones que se requieran.*
- *Evaluar la realidad socioeconómica del Departamento, el comportamiento de los ingresos y egresos, para participar en la elaboración y evaluación del Plan financiero del Departamento y proponer los ajustes y recomendaciones pertinentes.*
- *Realizar el seguimiento y proponer las acciones que garanticen el cumplimiento de los compromisos que en materia fiscal y de racionalidad en el gasto que haya adquirido el gobierno departamental.*
- *Evaluar el alcance e impacto de las reformas legales y los proyectos que incidan en los temas financiero, tributario y fiscal.*
- *Ejercer en coordinación con la TIC, el control y seguimiento a los niveles de endeudamiento del Departamento y de los Municipios, presentando los informes respectivos y sugiriendo las acciones o recomendaciones a seguir, para el buen manejo del crédito.*
- *Efectuar análisis y proyecciones de ingresos y egresos y establecer estrategias financieras que sirvan como soporte para la ejecución del Plan de Desarrollo.*
- *Coordinar la oportuna presentación de los informes financieros del Departamento y enviar oportunamente la información financiera a la Contaduría General de la Nación y las instancias de control, de acuerdo con las exigencias y requerimientos formulados por estas.*
- *Asesorar y asistir a las administraciones municipales en la definición de sistemas tributarios, financieros y contables ágiles y eficientes con sujeción a las disposiciones legales.*
- *Coordinar la realización de estudios económicos y financieros a nivel departamental y sectorial e investigaciones de carácter general y específico en materia tributaria, fiscal y financiera, como soporte de las metas y políticas que se deben adoptar.*
- *Direccionar el cumplimiento del programa de saneamiento fiscal y financiero o cualquier Plan de Saneamiento Financiero adoptado por el Ente Territorial, bajo los lineamientos de eficacia, eficiencia y efectividad.*
- *Preparar y presentar oportunamente, el informe financiero que debe rendirse a la Asamblea Departamental al inicio de sus sesiones ordinarias.*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

- Las demás que en el marco de su objeto se derivan de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente;

Concluye diciendo que se debe precisarse que no basta para el órgano de control identificar a los funcionarios o particulares que hicieron parte de la administración para el momento de los hechos, pues más allá de esto, la delegada deberá identificar de manera clara la responsabilidad de todos y cada uno de los aquí investigados y si en efecto da lugar al reproche fiscal por sus respectivas actuaciones u omisiones

Así las cosas, se ha efectuado un análisis minucioso de la Versión libre rendida por la mencionada funcionaria, arribando a la conclusión de que no surge participación alguna de su parte que pueda ser reprochada fiscalmente, sino que por el contrario se ilustra un escenario que con justa razón debe ser atendido por esta Instancia, pues como se ha logrado establecer dentro del desarrollo de la Investigación, resulta razonable indicar que la competencia para atender los pagos que tratan de retenciones en las operaciones presupuestales y/o contables correspondientes en las que actuara como agente retenedor el departamento del Tolima, ordenar el pago de impuestos, multas y/o sanciones que se ocasionaran por la omisión en la retención y pago de los impuestos respectivos, no correspondía a su esfera funcional prima facie, sino que para la época y según el Decreto 0850 de 2020 "Por el cual se delegan unas funciones administrativas de contratación y ordenación del gasto", en su artículo segundo se dispuso precisamente que fuera la Secretaría Administrativa, la encargada de la función de celebración de convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto de funcionamiento e inversión, la suscripción de órdenes de pago, que se financien o afecten los recursos de las apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Departamento " Adquisición de Servicios Adquisición de Bienes Impuestos y Multas. (...)"

Así las cosas, el camino fiscal debe continuar su rumbo, mencionando desde ya la imposibilidad de enrostrarle responsabilidad alguna a la Doctora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, pues claro está que no se logra afianzar ninguna responsabilidad desprendida de su actuar, sino que por el contrario se establece de manera clara que sus funciones no estaban encaminadas a controlar ni las directrices propias de la Dirección Financiera de contabilidad y lo que es más el reconocimiento y posterior pago de la sanción e intereses que son el objeto de la Investigación Fiscal, es decir que se encuentra decantada su ausencia de Responsabilidad.

Continuando con el análisis que es obligado en esa clase de situaciones y que debe acompañar el raciocinio propio de estas investigaciones, resulta importante darle paso a los factores de defensa que presenta la Doctora **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, en su condición de Directora Financiera de Presupuesto para la época de los hechos, en dicho sentido menciona la funcionaria que para los años 2019 y 2020, según "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", las cuatro Direcciones adscritas a la Secretaría de Hacienda departamental, son "DIRECCIONES FINANCIERAS" identificados con el código 009 grado 01, con un propósito principal: "Responder ante el Secretario de Hacienda, por la Dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los recursos financieros del departamento, enmarcados en los principios de racionalidad, transparencia, eficiencia, eficacia, eficiencia y oportunidad de acuerdo con su competencia."

Agrega en sus comentarios que el mencionado manual, describe igualmente las "Funciones Esenciales" de las cuatro (4) Direcciones Financieras, y determina las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL COLIMA <i>la conservadora de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Funciones Específicas por cada Dirección; en donde relacionado con el asunto que nos ocupa, le corresponde a Presupuesto, entre otras: **Numeral 4.** "Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación".

Sobre el particular anotado por parte de la ex funcionaria, resulta de recibo sus argumentos en el sentido de que se ha constatado la existencia de las cuatro (4) direcciones adscritas a la Secretaria de Hacienda Departamental, las cuales son según el manual de funciones y competencias laborales del Departamento y que se encuentra a folios 132-135, las siguientes:

1. Dirección de Contabilidad
2. Dirección de Presupuesto
3. Dirección de Rentas e ingresos
4. Tesorería.



Consideramos con seguridad que la competencia para efectuar los pagos a que se concreta el hallazgo objeto de esta investigación se debía producir a través de la Dirección de Presupuesto, tal y como lo indica la ex funcionario en su versión, sin embargo y en gracia de discusión no podríamos ser ajenos a la concomitancia que existe entre la Dirección de presupuesto y la Dirección Financiera de Contabilidad, como lo hemos indicado en otro parte de esta decisión, tanto así que se debe confirmar de manera diáfana que efectivamente la Dirección de Presupuesto atendería el pago en el escenario de sus competencias, previo, reiteramos, a que la dirección Financiera de contabilidad aportara las directrices propias de dicho pago, sin embargo no se cumplió con dicho derrotero por cuanto se dejó por fuera del listado el pago que debía hacerse al Municipio del Guamo por concepto de pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por los años gravables 2019, 2020, 2021 y 2022.

De la anterior tesis expuesta, encontramos una posición clara y efectiva que demuestra sin menor asomo de duda que la Doctora **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, no incidió dentro del acaecimiento del hallazgo, pues como se ha ilustrado, dentro de sus competencias no se encontraba la de efectuar el pago precitado, razón por la cual no quedara otro camino que absolverla de cualquiera responsabilidad frente a los hechos que se investigan.

Es así como este despacho halla la razón a lo manifestado por la implicada, toda vez que resulta ser cierto que su actuación no surtió injerencia alguna para la producción del daño Patrimonial, esto es que la actividad que se exige del gestor Fiscal, cuando incluso no se le podría dar esta connotación por sustracción de materia, sumado a que la actividad que despliegue debe ser efectiva y eficaz, verificado que adolece de estos ingredientes, razón que desemboca en la ausencia de responsabilidad.

Con respecto a la versión rendida por el Doctor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos, resulta viable entrar a analizar su defensa en los siguientes términos:

Inicia el versionado haciendo un recuento histórico de cómo nace el Impuesto de Industria y Comercio, y de cómo se establecen aspectos fundamentales como las Tarifas y Bases para el cálculo del impuesto, y me remonto al año 1.983, trayendo a comentario la Ley 14

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		CONTRALORIA REMANENTE DE TRIBUTARIA AL SERVICIO DEL TRIBUTARIO	
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	

de 1983... "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", en el capítulo II - Impuesto de Industria y Comercio y su Artículo 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos; de igual manera lo consignado en el Artículo 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Indica que Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Menciona que el recuento histórico y normativo lo realiza para hacer claridad de que cada municipio es potestativo en asignar la tarifa de acuerdo con las diferentes actividades, por lo cual siempre es necesario tener el Estatuto Tributario de cada municipio (cuando lo tengan y/o actualicen), para efectos de conocer las tarifas y bases, las cuales pueden variar dependiendo del lugar donde se preste el servicio o se compre el producto.

Menciona que la Ley 489 de 1998 y la Constitución, establecen que las entidades públicas deben actuar en Coordinación y Colaboración Armónica; esto implica que si un municipio adopta una medida que afecta los flujos de recursos que también interesan al Departamento (como es el caso de las retenciones ICA), debe comunicar formalmente estas decisiones.

Así mismo menciona, que la Ley 617 de 2000 fomenta la Transparencia de la gestión Departamental, municipal y Distrital y la Responsabilidad en el manejo Fiscal de Entidades Territoriales, lo cual respalda el principio de Coordinación entre niveles del gobierno.

Habla en su intervención que la obligación que tienen los municipios de informar cuando se acogen a la Retención de ICA (RETIFICA), se deriva de Principios Constitucionales, Normas de Coordinación Territorial, y la necesidad de mantener el Control y Vigilancia Fiscal entre niveles de Gobierno.

Indica que teniendo en cuenta lo reseñado, se remite al año que ejerció su cargo como Director Financiero de Contabilidad, que es precisamente la vigencia del año 2.019, manifestando que hicieron varios acercamientos con los diferentes municipios del Tolima, a través de llamadas, circulares, oficios, etc., solicitando información referente a si se habían acogido al mecanismo del RETIFICA - Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio ICA, y a su vez, requiriendo copia de los Acuerdos Municipales que lo establecían y sus Decretos Reglamentarios si así lo hubieran hecho y que como resultado de dicha gestión, al término del año 2019 tenían información de siete (7)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia de los recursos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

municipios: 1. Ibagué 2. Prado 3. Fálán 4. Palocabildo 5. Mariquita 6. Icononzo 7. San Luis y que esto mismo lo corrobora el oficio DFC-162-032 de febrero 5 de 2020, enviado por la Dirección Financiera de Contabilidad a la Dirección Financiera de Presupuesto, y que consta en el folio No 80 (a mano) del expediente y que no estaba el municipio del Guamo, razón por la cual NO practicaron dicha retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio – RETEICA a dicho municipio durante el año gravable 2019.

Culmina diciendo, que a la fecha del envío de esta versión libre, no ha obtenido respuesta por parte de la Dirección Financiera de Contabilidad de la Gobernación del Tolima con respecto a la solicitud elevada el día 23 de julio del año en curso, conforme a la cual solicito las copias de los oficios, correos electrónicos, etc., que tuvieran que ver con este caso, y que en uno de sus apartes dice textualmente: "Por lo anterior, le solicito me haga llegar copia de las comunicaciones (oficios, correos electrónicos, etc), entre el municipio del Guamo y la Gobernación del Tolima, durante el año 2019, que tengan que ver con el impuesto de Industria y Comercio, más exactamente con el RETEICA, en donde dicho municipio informó y/o hizo llegar el acto administrativo (Acuerdo Municipal, etc), por medio del cual ellos se acogieron a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, para que la Gobernación del Tolima pudiera hacer los ajustes contables, tributarios y demás, que conllevaran en adelante a poder realizar dicha retención, y luego trasladarla o girarla al municipio del Guamo". (Anexo copia del oficio).

Conforme a lo manifestado por el Doctor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, merece especial importancia mencionar que efectivamente dentro del periodo en donde se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad, es decir entre el 04 de Julio de 2018 y el 31 de Diciembre de 2019, en especial para esta última vigencia, se encontraba dentro de sus funciones la de generar las directrices contables y tributarias para dicha vigencia, de conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales que se encuentra vigente desde el 31 de Julio de 2015, en donde en la página 99 se describe las funciones esenciales de la Secretaria de Hacienda, indicando que las propias de la Dirección de Presupuesto se encuentran consignadas en el **Numeral 4. "Coordinar la generación de órdenes de pago bajo los lineamiento que sobre impuestos y demás contribuciones de ley, determine la Dirección Financiera de Contabilidad, con la implementación de procedimientos contables y tributarios para su debida aplicación"**, lo cual indica un hilo conductor entre las funciones propias de la Dirección de Presupuesto con las indicadas para la Dirección de Contabilidad, es decir que la función del pago depende exclusivamente de las directrices contables y tributarias que indique precisamente la Dirección Financiera de Contabilidad, sin ello, mal podría generarse un pago de la naturaleza que nos ocupa, razón por la cual no podrían ser atendidos los planteamientos indicados en su versión, ya que no basta para el caso particular que el funcionario se concretara a oficiar a los Municipios, sin ejecutar medidas que pudieran indicar de manera clara su gestión, es decir que no encontramos un material probatorio lo suficientemente robusto que pueda cambiar el rumbo de la investigación y de la razón lógica que indica que como funcionario encargado del trámite de las mencionadas directrices contables y tributarias tratándose del pago de pago de la retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica por el año gravable 2019, quien debe intervenir en las actividades propias de su Dirección y diseña las directrices para tener en cuenta con respecto a los pagos, encontrándose dentro del expediente pruebas documentales que conserva la presunción de legalidad y que informa de manera clara su conducta reprochable en el sentido de que desconoció y omitió incluir al Municipio de Guamo para el pago del Impuesto, ante lo cual no quedara otra situación diferente al de imputarle una responsabilidad frente al daño probado y que es objeto de este proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTO DE TOLIMA <small>El control es un deber</small>		AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 01-09-2023
DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			

Con el propósito de determinar si el daño patrimonial que hasta el momento esta dirección considera existente le es atribuible al Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ** y al señor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, dentro del caso concreto en atención al periodo en el que cada uno fungió como Director Financiero de Contabilidad, en razón a que de acuerdo al análisis del acervo probatorio, quedó demostrado que la atención al deber funcional de los referidos se configuraran los elementos de la responsabilidad fiscal, al advertir de manera clara y suficiente, la gestión fiscal, la falta de gestión que conllevó a la omisión de sus funciones y en específico la relacionada en el manual de funciones y que tiene que ver con el *Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, cuyo efecto causa un detrimento patrimonial que se encuentra valorado en el proceso.*

De los elementos de la responsabilidad fiscal, se tiene entonces, que frente a los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ** y **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, estos se encuentran plenamente demostrados, cumpliendo con los requisitos consagrados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, vale decir: **1) El daño**, se encuentra representado en la suma de total – sin indexar- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)**, resultado del pago de sanciones e intereses de mora por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años 2019 a 2022 de conformidad con la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023 expedida por el Departamento del Tolima y pagado al municipio del Guamo; **2) la conducta a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obraron en su condición de Directores financieros de Contabilidad (para la época de los hechos) al diseñar, brindar y reportar en legal forma las directrices contables y tributarias para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022, como ha quedado claramente demostrado, con respecto a la época en que se produjo el daño, habrá de indicarse que lo caso el Doctor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, para la vigencia 2019, cuando se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad; de igual manera se concreta el daño patrimonial frente al Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ** para las vigencias 2020, 2021 y 2022; y, **3) El nexa causal entre tales elementos**, aparece evidenciado en el **actuar omisivo** que necesariamente dio como resultado el hecho **dañoso** que produjo el detrimento, y ello los sitúa como autores del daño aquí determinado, razón suficiente para dictar en su contra, imputación de responsabilidad fiscal.

Con fundamento en lo anterior y ante la evidencia fehaciente de incumplimiento a sus funciones, este despacho puede determinar que los hechos que se les endilgan son a título de culpa grave, en razón a que en el ejercicio de su deber funcional obviaron realizar la mínima gestión de conocer la calidad de sujeto pasivo de la Entidad departamental respecto de los tributos aplicables y como consecuencia de dicha omisión se produjera el incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo.

De la cuantificación del daño, se procede a traer a colación lo ya manifestado por este despacho, en el sentido que están llamados a responder por pago de sanciones e intereses de mora por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica de los años 2019 a 2022 de conformidad con la resolución 2138 del 26 de septiembre de 2023 expedida por el Departamento del Tolima y pagado al municipio del Guamo y en ese sentido, se procede establecer la cuantía en la suma de

194

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consultoría al ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000), teniéndose en cuenta que es en el auto de imputación de responsabilidad fiscal en la cual se fija la cuantía.

Ahora bien, se hace necesario ilustrar el escenario propio de causación del daño de manera individual con respecto a cada uno de los investigados en la siguiente forma:

El Doctor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019, circunstancia que indica que su conducta es reprochable frente al Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, del año 2019, por parte del Departamento del Tolima al Municipio del Guamo, veamos ahora la cuantificación del daño con respecto al ejercicio de funciones en el cargo que desempeño para la vigencia 2019:

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2019	Agosto	23.100	424.000	38.000
2019	Septiembre	23.100	424.000	38.000
2019	Octubre	23.100	424.000	37.000
2019	Noviembre	23.100	424.000	36.000
2019	Diciembre	46.200	424.000	70.000
Total		138.600	2.120.000	219.000

Para un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 2.120.000 y la suma de \$ 219.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

El doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, circunstancia que indica que su conducta es reprochable frente al Incumplimiento por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2020 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, veamos ahora la cuantificación del daño con respecto al ejercicio de funciones en el cargo que desempeño para la vigencia 2020,2021,2022 como se ilustra a continuación:

Año	Mes	Impuesto	Sanción	Intereses
2020	Julio	56.700	424.000	69.000
2020	Agosto	79.800	424.000	94.000
2020	Septiembre	88.200	424.000	97.000
2020	Octubre	23.100	424.000	30.000
2020	Noviembre	52.000	424.000	50000
2020	Diciembre	39.900	424.000	50.000
Total		339.700	2.544.000	390.000

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
CONTRALORIA REPUBLICANA DEL TRIBUTARIO Ministerio de Hacienda		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

Año	Mes	Impuesto	Sancción	Intereses
2021	Mayo	46,944	424,000	44,000
2021	Junio	23,472	424,000	22,000
2021	Julio	44,472	424,000	39,000
2021	Agosto	23,472	424,000	20,000
2021	Septiembre	23,472	424,000	19,000
2021	Octubre	21,000	424,000	17,000
2021	Noviembre	21,000	424,000	16,000
2021	Diciembre	81,364	424,000	57,000
Total		285,196	3,392,000	234,000

Para un total de **SETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTE Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 6.784.000 y la suma de \$ 650.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses especificados en la gráfica.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexco causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Asesoramiento de Gestión Pública</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

De otra parte, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: *"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado,*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL TRIBUTARIO <small>Administración de Tributación</small>
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04		

Siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)."

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad-fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...)", definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se define que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la Gobernación</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

“La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.** De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos, por una parte **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019 y el Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2019 a 2022, por parte del Departamento del Tolima al Municipio del Guamo, la cual generó un daño patrimonial a la Gobernación del Tolima.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que corresponde al Doctor **JAVIER**

Página 47 | 54

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		CONTRALORIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPALIDAD DEL TOLIMA	
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	

GONZALEZ MOSQUERA, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retea, de los años 2019, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 2.120.000 y la suma de \$ 219.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

El Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retea, de los años 2020 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 6.784.000 y la suma de \$ 650.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses especificados en este fallo.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexó causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexó causal entre la conducta del

El nexó causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y alligado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada y predicable de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la GOBERNACION DEL TOLIMA, a prorrata del periodo de cada uno de los implicados en el que fungieron como Director Financiera Contable.

Doctor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retea, de los años 2019, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 2.120.000 y la suma de \$ 219.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del departamento</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

El Doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2020 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.0000) m/cte**, por concepto de sanción \$ 6.784.000 y la suma de \$ 650.000 por concepto de Intereses, correspondientes a los meses especificados en este fallo.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

Artículo 44. Vinculación del garante. *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

Las compañías aseguradoras vinculadas al presente investigativo en calidad de terceros civilmente responsables, responderán hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y sus respectivos contratos, para este caso es:

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		CONTRALORIA REPARTAMENTO DEL TOLEMA MISIONES DEL TRABAJO	
FECHA DE APROBACION: 01-09-2023	CODIGO: F17-PM-RF-04	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.

Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato. Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)



En virtud de este seguro -mejor aun modalidad asegurática- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, por se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la transparencia</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento–, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)."

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

(...)

... La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

La apoderada de confianza de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, allego el respectivo poder y representación de su poderdante y se le reconoció personería para actuar a través del auto No. 011 de fecha 13 de junio de 2025, no efectuó pronunciamiento. En virtud de lo anterior esto es, teniendo en cuenta las conclusiones anotadas, es claro que se continúa con la vinculación del tercero civilmente responsable, en razón al amparo y la cobertura de las pólizas vinculadas.

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	CONTRALORIA BRAVAMENTE POR TOLUCA	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION:	01-09-2023

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.364.841 de Ibagué (Toluca) y **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué (Toluca), por las razones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta lo imputado a cada uno de los implicados así:

- Al señor **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 04 de Julio de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retéca, de los años 2019, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.339.000) m/cte.**

- Al señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, quien se desempeñó como Director Financiero de Contabilidad desde el 30 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, por el no pago oportuno del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, retéca, de los años 2020 a 2022, por parte del departamento del Tolima al municipio del Guamo, un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.434.000) m/cte.**

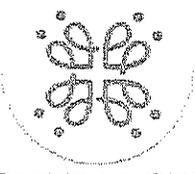
ARTICULO SEGUNDO: Mantener la vinculación como tercero civilmente responsable, garante a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS**, por el **daño patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.773.000)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en atención a las siguientes pólizas:

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-12-2018 con vigencia desde el 10-12-2018 hasta el 27-03-2019, valor asegurado \$150.000.000.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000382, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 17-05-2019 con vigencia desde el 19-05-2019 hasta el 23-05-2019, valor asegurado \$150.000.000.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-06-2019 con vigencia desde el 30-05-2019 hasta el 12-01-2020, valor asegurado \$150.000.000.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** No.3000406, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El compromiso de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

29-11-2019 con vigencia desde el 12-01-2020 hasta el 11-04-2020, valor asegurado \$150.000.000.

- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 11-05-2020 con vigencia desde el 11-05-2020 hasta el 27-11-2020, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000443, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 01-12-2020 con vigencia desde el 27-11-2020 hasta el 14-03-2021, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 29-07-2022 con vigencia desde el 30-07-2022 hasta el 16-03-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 16-03-2023 con vigencia desde el 16-03-2023 hasta el 04-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000553, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 08-06-2023 con vigencia desde el 04-06-2023 hasta el 21-06-2023, valor asegurado \$150.000.000.
- Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial expedida por la **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** N°.3000601, identificada con el NIT.860.002.400-2, expedida el 22-06-2023 con vigencia desde el 21-06-2023 hasta el 03-03-2024, valor asegurado \$200.000.000.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-085-2024, adelantado ante LA GOBERNACION DEL TOLIMA, con respecto a los señores: **ANDRÉS OCTALIO LOZANO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.110.475.081 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Presupuesto de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos; de la señora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.65.768.910 de Ibagué Tolima, en calidad de EXSECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para el día de los hechos y de la señora **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.843.962 de Melgar Tolima, en calidad de DIRECTORA FINANCIERA DE PRESUPUESTO, para el día de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por ESTADO la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO : En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
CONTRALORIA <small>DEPARTAMENTO DEL TOLEMA</small> <small>su propósito es establecer</small>	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General la notificar personalmente la presente decisión en la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno a las siguientes personas:

- **JAVIER GONZALEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.364.841 de Ibagué al correo electrónico jagomos97@gmail.com
- **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.397.665 de Ibagué al correo electrónico carloscriollo27@gmail.com.
- **LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGURO** identificada con NIT 860.002.400-2 representada por su apoderada de confianza MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND & ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.592.204-1 representada legalmente por la Dra MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND identificada con cédula 38.251.970, al correo juridica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com

ARTICULO OCTAVO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO NOVENO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso, para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO DÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN MELBA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Investigador Fiscal